

En consideración á los servicios y circunstancias del General de División D. Juan Muñoz y Vargas; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de Marina, la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval con distintivo blanco, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Ramos Izquierdo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Vistos los proyectos de reglamentos para el Colegio de Agentes de Negocios de Madrid y el de Arancel para regular los honorarios de los mismos que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre último ha elevado á este Centro para su aprobación la Junta de gobierno de su digna presidencia, y la instancia presentada por varios Agentes matriculados en la contribución industrial solicitando la colegiación obligatoria para todos los Agentes del Reino, y que para los matriculados no sea obligatorio ni el examen de suficiencia ni la fianza que exigen las disposiciones del Real decreto citado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que la colegiación decretada para los Agentes de Negocios de Madrid sea obligatoria para todos los del Reino.

2.º Los Agentes que al dictarse el Real decreto de reorganización formaban parte del Colegio ó estaban matriculados por ese concepto en la contribución industrial, estarán relevados de sufrir nuevo examen; pero deberán acreditar todas las demás circunstancias y cumplir los demás requisitos consignados en el capítulo 1.º del tit. 2.º de este reglamento relativos al ingreso de Colegiados.

3.º Que para todos los Agentes sea obligatoria la constitución de la fianza de 5.000 pesetas, como garantía del buen desempeño de su cometido; y

4.º La aprobación del reglamento y del Arancel en la forma en que se acompaña.

De Real orden lo comunico á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1901.

AZCÁRRAGA

Sr. Presidente de la Junta de gobierno del Colegio de Agentes de Negocios de esta Corte.

REGLAMENTO

PARA EL

COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS DE MADRID

TÍTULO PRIMERO

Del Colegio.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.º El Colegio, con las modificaciones introducidas en su organización por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1900, seguirá constituido bajo la salvaguardia y amparo de las leyes.

Art. 2.º Continuará denominándose Colegio de Agentes de Negocios de Madrid.

Art. 3.º El número de sus individuos será indeterminado, y lo constituirán todos los que, habiendo obtenido el nombramiento y título correspondientes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, por reunir las condiciones exigidas en este reglamento, tomen posesión de su cargo y se hallen inscritos en la matrícula industrial, no pudiendo ejercer dicha profesión en esta Corte los que no estén incorporados al Colegio.

Los que sin hallarse en estas circunstancias se atribuyan el carácter de Agentes de Negocios y realicen actos de la profesión, incurrirán en la penalidad que el Código establece para los intrusos en las profesiones titulares. Los Tribunales procederán de oficio ó á virtud de denuncia contra los referidos infractores.

Art. 4.º El objeto del Colegio consiste en agrupar y reunir todos los individuos que en esta Corte se dedican á la profesión de Agentes de Negocios, sujetar á reglas sus funciones, determinar los honorarios que habrán de percibir, velar por el cumplimiento de sus compromisos y ampararles en sus derechos, procurando que se conserve tan para cual corresponde la honorífica profesión de que se trata, y ofreciendo al público en

los Colegiados garantías morales y materiales de probidad, inteligencia y actividad.

Art. 5.º Como Corporación particular ó entidad jurídica podrá contratar sobre todo lo que á sus intereses convenga, sin otras limitaciones que las establecidas por las leyes.

Siendo, en tal concepto, lícito al Colegio adquirir y poseer bienes y derechos con los fines de su institución, sólo en el caso de que sea disuelto podrán distribuirse tales bienes y derechos entre los individuos que á la sazón lo forman.

Art. 6.º Incumbe al Colegio, como organismo oficial:

a) Cumplir y velar por el cumplimiento estricto de las leyes y las órdenes del Poder ejecutivo.

b) Acudir en queja á los Jefes de las respectivas dependencias contra los funcionarios, empleados y subalternos que cometan abusos ó transgresiones que redunden en perjuicio del Estado ó del interés particular confiado al Agente.

c) Evacuar de oficio cuantos informes se le pidan ó consultas se le hagan por el Gobierno central ó por los Tribunales de Justicia de cualquier fuero.

d) Proponer, aduciendo las razones de necesidad y conveniencia que la aconsejen, la reforma de este reglamento, en el sentido que mejor armonice los intereses del Estado con los que representa la Corporación.

Art. 7.º Los Secretarios del Colegio, ó los Agentes en su caso, podrán expedir certificaciones de los documentos originales existentes en el Archivo, la Biblioteca ó la Secretaría, para que sean presentadas en juicio ó donde convenga á los interesados. Unas y otras han de ser visadas por el Presidente.

De las certificaciones de esta clase, entregará el Agente, al presentarlas para que se visen y sellen, una copia literal en la Secretaría, declarando en tal copia, bajo su exclusiva responsabilidad, la existencia en su poder del documento certificado y que no le consta nada contra su autenticidad.

Art. 8.º El Colegio podrá seguir usando el sello que en la actualidad tiene ó adoptar otro, con la aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dicho sello se custodiará por la Secretaría del Colegio, y sólo deberá ser estampado en documentos correspondientes á él y en las certificaciones mencionadas en el artículo anterior.

Art. 9.º Existirán en el Colegio los siguientes libros:

Uno de inventarios, donde se anotan los bienes que posea la Corporación.

Otro de actas de las sesiones de la Junta de gobierno.

Otro ídem íd. de la Junta plena.

Otro ídem íd. de la Junta general.

Otro de actas de las sesiones del Tribunal de examen.

Otro de acuerdos reservados.

Otro de presupuestos, en el que se consignen los aprobados en la Junta general para el régimen económico del Colegio.

Otro de Contaduría, para anotar ésto los cobros y pagos que intervenga.

Otro de Tesorería, para consignar ésto los cobros y pagos que realice.

Otro de cuentas de recaudación de arbitrios.

Otro de turno de asuntos de clientes ricos.

Otro ídem de clientes pobres.

Otro índice del Archivo y los demás auxiliares que se necesiten por esta dependencia.

Otro ú otros de oferta y demanda de negocios, en que se consignen las operaciones que los Colegiados se ofrecen mutuamente.

Otro de informes reservados, donde se anoten los relativos á los clientes de quienes tengan queja los Colegiados, haciéndose las anotaciones con intervención de la Secretaría.

Otro de toma de razón de las cartas de pago y escrituras de deuda de los Colegiados.

Y los demás que la Junta de gobierno esti ne conveniente llevar ó disponer que se lleven para el mejor orden de los asuntos y la debida constancia de las operaciones y trabajos del Colegio.

Art. 10. En la Secretaría, y en lugar visible del Colegio, existirá siempre una lista numerada por orden riguroso de antigüedad de todos y cada uno de los individuos que lo compongan, para conocimiento de los propios Colegiados, del público en general y demás efectos.

Art. 11. No podrán volver á formar parte del Colegio los que, con arreglo á las disposiciones de este reglamento, sean expulsados de él.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con objeto de regular el ejercicio del derecho de los Registradores excedentes de Ultramar á ser nombrados en el concurso especial establecido en el Real decreto de 28 de Mayo último, y el derecho que los individuos del Cuerpo de Aspirantes á Registros tienen al desempeño interino de éstos en virtud de lo dispuesto en el art. 245 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria y en el expresado Real decreto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Cuando al anunciarse la vacante de un Registro que haya de proveerse en concurso especial entre Registradores excedentes de Ultramar no exista más que uno de éstos ó de sus asimilados, excedentes también de la Sección de los Registros y del Notariado del extinguido Ministerio de Ultramar, con derecho á ser nombrado, se exprese en el anuncio que si no solicita el Registro á que éste se refiera, perderá el derecho á que se anuncien nuevas vacantes en el concurso especial, y se proveerá aquél en el turno que corresponda en la fecha en que termine el plazo de la convocatoria.

2.º Cuando el nombramiento de Registrador interino haya de recaer en individuos del Cuerpo de Aspirantes á Registros, será preferido el que entre los que hubieren solicitado la vacante con anterioridad á la fecha de la misma, figure con mejor número en el escalafón de dicho Cuerpo. Si verificado el nombramiento no lo aceptase sin justa causa, perderá su derecho al desempeño interino de otros Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1901.

VADILLO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar, disponiendo que se publique en la GACETA DE MADRID, el escalafón general de empleados activos de este Departamento, totalizado en 31 de Enero último, formado con arreglo al art. 2.º y disposición 4.ª transitoria del artículo 24 del Real decreto de 5 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1901.

ALLENDESAZAR

Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

En todos los países se ha señalado con caracteres tan vivos y fuerza tan grande la necesidad de hacer práctica la enseñanza de las ciencias, que hoy nadie duda de ésta verdad, reconociendo en ella la causa principal de los progresos materiales realizados en el siglo que acaba de terminar.

Nuestro país tiene iguales condiciones, así es que durante los años últimos diferentes Gobiernos han intentado llevar á la realidad los métodos experimentales, como lo demuestran, sobre todo, las reformas de las enseñanzas de Medicina y de Farmacia y las concesiones de algunos créditos extraordinarios para diversos estudios prácticos; pero con tristezza hay que confesar que los recursos empleados son por todo extremo insuficientes, y que todavía nuestras Facultades carecen de los medios absolutamente indispensables para salir de la postración que padecen en la mayor parte de sus estudios experimentales, sin que pueda abrigarse la esperanza de que el Erario público pueda por sí solo, por lo menos durante algunos años, consagrar á estos trascendentales y perentorios servicios las suficientes cantidades que reclaman los laboratorios, museos, clínicas, salas de disección, observatorio y bibliotecas.

Merece consignarse también que, por punto general, en las Naciones extranjeras estas enseñanzas prácticas son retribuidas por los discípulos, ya comprendiéndolas en las inscripciones de las asignaturas, cuyo coste suele ser mayor que en España, ó ya abonando parcialmente los servicios materiales que cada discípulo recibe.

Resulta la imprescindible necesidad, ya urgentísima, de poner remedio á nuestro estado actual.

Esta tarea no es difícil, pues el ensayo ha sido practicado con el más liosojero éxito en el presente curso académico.

El Real decreto de 4 de Agosto último reformando los estudios de la Facultad de Ciencias ha dispuesto en su art. 6.º que los alumnos abonen al tiempo de matricularse una cuota igual á la mitad del precio de matrícula en cada asignatura práctica.

fón y destino de todos sus individuos, al par que suprimió ventajas que no podían subsistir en favor de los Cuerpos cuya extinción había sido decretada; pero exponiéndose en instancia á V. M. por un Seccionario de Archivo que por ignorancia de dichas circunstancias no se había acogido al art. 3.º del Real decreto de 4 de Octubre para solicitar su inclusión en el nuevo Cuerpo, lo que podría haber ocurrido á otro, solicita el presente ser escafoñado y tenido por perteneciente al mismo; mas como esta concesión contravendría al art. 3.º citado, el Ministro que suscribe entiende que convendría la concesión de un nuevo y perentorio plazo, en el que todos los funcionarios á quienes los Reales decretos expuestos se refieren puedan solicitar su inclusión en el nuevo Cuerpo de Oficinas.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido Real decreto.

Madrid 1.º de Marzo de 1901.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
José Ramos Izquierdo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder un nuevo plazo de treinta días improrrogables para que los Archiveros y Seccionarios de Archivo que deseen el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas lo soliciten con arreglo á lo que se previno en 4 de Octubre último, y bajo la base de las resoluciones rescindidas por Mi Real decreto de 6 de Febrero próximo pasado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Ramos Izquierdo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 359.055 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 5.ª, «Ministerio de Marina», del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales correspondiente al actual año económico 1901, para sostenimiento de una Compañía de Infantería de Marina y de una sección de marinería en la estación naval de Fernando Poo.

Art. 2.º El mencionado importe se cubrirá con el exeso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, y con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de Mayo y 5 de Octubre de 1883;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se rehabilita la subvención concedida al Ayuntamiento de Villamayor de Campos, pro-

vincia de Zamora, por Real orden de 15 de Febrero de 1887 para la construcción de un edificio destinado á Escuelas, abonándose dicha subvención que importa la cantidad de 18.222 pesetas 22 céntimos, ó sea el 50 por 100 del presupuesto total de las obras, por partes iguales, con cargo al ejercicio corriente y á los de 1902, 1903, 1904, 1905 y 1906.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Antonio García Aliz.

De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, y con arreglo á los Reales decretos de 1.º de Mayo y 5 de Octubre de 1883;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Castropol, en la provincia de Oviedo, para la construcción de un edificio destinado á Escuela, la subvención de 10.892 pesetas 57 céntimos, ó sea el 50 por 100 del presupuesto total de las obras, abonándose, por partes iguales, con cargo al ejercicio corriente y á los de 1902 y 1903.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Antonio García Aliz.

De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, y con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de Mayo y 5 de Octubre de 1883 y Real orden de 29 de Abril de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Valdaracete, provincia de Madrid, para la construcción de un edificio destinado á Escuelas, la subvención de 10.106 pesetas 58 céntimos, ó sea el 50 por 100 del presupuesto total de las obras, abonándose, por partes iguales, con cargo al ejercicio corriente y á los de 1902, 1903 y 1904.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Antonio García Aliz.

Por Real decreto de 22 de Febrero último se han concedido honores de Jefe superior de Administración civil á D. Francisco de Francisco.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REGLAMENTO

PARA EL

COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS DE MADRID

(Continuación)(1).

TITULO III

Régimen y gobierno del Colegio.

CAPITULO PRIMERO

DE LA JUNTA DE GOBIERNO, PLENA Y GENERAL.

Art. 22. Para todo cuanto afecto al Colegio, existirá:

- a) Una Junta de gobierno; compuesta de Presidente, Vicepresidente, cuatro Inspectores, Contador, Vicecontador, Tesorero, Archivero bibliotecario y dos Secretarios, primero y segundo.
- b) Una Junta plena, formada por la Junta de gobierno y las dos Secciones de Examinadores, compuesta cada una de cinco Vocales y un suplente.
- c) Una Junta general, constituida por todos los Colegiados.
- d) Un Tribunal de examen, dividido en dos Secciones, que

(1) Véase la GACETA de ayer.

se denominarán primera y segunda, compuestas como queda dicho.

Art. 23. Los cargos de la Junta de gobierno y de los Examinadores y suplentes, como tales ó como Vocales natos de la Junta plena, serán obligatorios, honoríficos y gratuitos, y no podrán renunciarse sino por motivos de salud, debidamente justificados, ó otros atendibles á juicio de la Junta de gobierno. Estos cargos serán renovados por mitad cada año, llevándose á cabo la primera renovación en el primer mes del año de 1903.

Dicha renovación comenzará por los cargos de Presidente, los dos primeros Inspectores, el Vicecontador, el Tesorero, el Secretario primero y los cinco Examinadoras y el suplente de la primera Sección. En la segunda, serán elegidos los restantes, y así sucesivamente.

Art. 24. Las primeras elecciones se verificarán dentro de los treinta días siguientes al en que terminan los plazos marcados por el art. 7.º del Real decreto expresado.

Las sucesivas de renovación anual se harán en el primer mes de cada año.

Dichas elecciones tendrán lugar en el salón de actos del Colegio, y se verificarán á pluralidad de votos.

Art. 25. Los individuos de la Junta de gobierno podrán ser reelegidos, pero no obligados á continuar hasta pasados los dos años siguientes al en que les correspondía salir; sin embargo tendrán obligación de aceptar y ejercer sus cargos hasta que sean designados los que hayan de sustituirlos, lo cual se hará con la preteritoriedad que exija el caso á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 26. Tan pronto como quede constituido el Colegio, conforme al repetido Real decreto, y después cuando se haga la renovación anual de los cargos que corresponden de la Junta de gobierno y de los Examinadores, y los elegidos hayan tomado posesión, se formará lista de todos los Colegiados y de los designados para dichos cargos, y se remitirán ejemplares de ella á las Autoridades y Corporaciones que se acuerde, y en primer término á la Presidencia del Consejo y al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, rogando á ésta se digna ordenar su publicación en la GACETA DE MADRID. Esto último se hará también respecto de la convocatoria para sesión ordinaria de la Junta general y de las altas y bajas de Colegiados.

Art. 27. Además de los oficios de las Juntas expresadas que desempeñarán los Colegiados que se designen, el Colegio tendrá para su servicio los empleados y dependientes que juzgue necesario, con el haber que estime conveniente señalar á cada uno.

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 28. Esta Junta celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensual, y además las extraordinarias para que la convoque el Presidente, por su propia iniciativa ó á virtud de petición suscrita por tres Vocales de ella cuando menos.

Art. 29. Incumbe á la Junta de gobierno:

1.º Evacuar las consultas que se le hagan por el Gobierno sobre resoluciones en materia de procedimiento administrativo, y emitir los informes que se le pidan por las Autoridades ó Tribunales respecto de cualesquiera otros asuntos, sometiendo las respectivas minutas á la aprobación de la Junta general.

2.º Ejercer en representación del Colegio las funciones que mencionan los apartados a, b y c del art. 6.º de este reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el número anterior.

3.º Denunciar ante las Autoridades ó Tribunales á los que, sin ser interesados directos ni pertenecer al Colegio, ejerzan en esta Corte la profesión de Agentes de negocios.

4.º Tramitar los expedientes relativos á los aspirantes que deseen ingresar en el Colegio, haciendo la oportuna propuesta al Gobierno cuando proceda.

5.º Acordar, en vista del expediente de ingreso y del informe de los Inspectores, si ha de seguirse ó no el curso de aquél.

6.º Resolver en los propios expedientes, con vista del resultado de los exámenes, si ha de admitirse ó no en el Colegio al aspirante á ingresar en él.

7.º Examinar y admitir ó rechazar los documentos que constituyen la titulación de fincas, con vista de lo que de ellos, de los certificados de los Registros y de los demás datos que se aporten resulte, cuando se ofrezca la garantía de inmuebles.

8.º Acordar en el momento oportuno, y con vista de los documentos correspondientes, tener por hecha la prestación de toda fianza.

9.º Dar oportunamente posesión á los aspirantes á ingresar en el Colegio, extendiéndose la oportuna acta que lo acredite.

10. Velar por la buena conducta de los Colegiados en el ejercicio de su profesión.

11.º Amparar por todos los medios el legítimo y normal disfrute de los derechos que se conceden á los Colegiados, oyendo siempre las quejas y denuncias de cualquier clase que éstos promuevan, y resolviéndolas en justicia ó adoptando las disposiciones que se juzgue necesarias para impedir que se lesionen aquellos derechos.

12.º Regular los honorarios de los Agentes de este Colegio cuando los Tribunales lo crean conveniente ó las partes interesadas impugnen las cuentas juradas por aquéllos.

13.º Determinar las responsabilidades pecuniarias que, por falta de pago de las cuotas que se señalen ó arbitrios que se

establezca, deben exigirse á los Agentes que demoren ó eluden el cumplimiento estricto de tales obligaciones.

Tanto en el caso expresado como en todo otro en que medie reclamación administrativa ó judicial contra un Agente, exigiéndole el pago de responsabilidades contraídas como tal, se formará expediente con audiencia del presunto responsable, y fijará la Junta la parte de fianza que deberá reponerse, concediéndole un término breve para que lo verifique. Contra los acuerdos en que se determinen estas responsabilidades no se dará recurso alguno.

14. Ordenar la devolución de las fianzas en los casos de renuncia, privación del cargo ó fallecimiento de los Colegiados, sujetándose á lo que determina el art. 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1900 y este reglamento.

15. Disponer se convoque á sesión ordinaria ó extraordinaria á las Juntas general y en pleno, siempre que lo estime oportuno, para someter á su resolución las alzas que correspondan á asuntos de excepcional interés y urgencia que no quiera resolver por sí ni aun interinamente.

16. Dar posesión á los Colegiados elegidos para alguno de los oficios, y examinar las excusas que presenten, resolviendo sobre ellas y proveyendo interinamente los cargos que vacan, lo mismo de sus Vocales que de los de la Junta plena y de los Examinadores, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta general en la primera sesión que celebre.

17. Nombrar Ponencias ó Secciones que consulten las resoluciones ó informes de importancia; admitir las renunciaciones ó excusas que se presenten y reemplazar á los que declinan su cometido, fundados en razones atendibles á juicio de la Junta de gobierno.

18. Acordar mensualmente los cobros y pagos que deban hacerse de carácter extraordinario.

19. Inspeccionar los libros de actas, de repartimientos, de contabilidad y todos los demás que deban existir en el Colegio, cuidando de que sean llevados con el mayor esmero y exactitud.

20. Resolver lo que considere oportuno cuando se lo consulte el Presidente sobre las peticiones de permisos para examinar documentos existentes en el Archivo, la Biblioteca ó la Secretaría, así como sobre las solicitudes de certificados de dichos documentos, y entender igualmente en las alzas que en su caso se interpongan contra los acuerdos del propio Presidente, denegando las certificaciones ó permisos expresados.

21. Proponer á la Junta general el número, clase y sueldo de los empleados que estime necesarios para el servicio del Colegio; proveer estas plazas nombrando, corrigiendo, suspendiendo, separando ó admitiendo las renunciaciones del personal que las desempeñe, y fijar los días y horas hábiles de trabajo.

22. Proponer á la Junta general todo lo que considere conveniente para el Colegio.

Art. 30. Todo Vocal de las Juntas plena ó de gobierno que tenga que ausentarse de Madrid por más de quince días, deberá solicitar licencia del Presidente del Colegio.

Art. 31. La Junta de gobierno estará facultada para adoptar las oportunas disposiciones disciplinarias contra los Agentes colegiados que de cualquier modo faltan á sus deberes, amonestándoles, imponiéndoles multas, decretando su suspensión en el ejercicio de la profesión por un plazo que no exceda de seis meses, ó, por último, acordando proponer á la Junta general la expulsión, según la gravedad de la falta.

Art. 32. Para imponer cualquiera de las correcciones disciplinarias se formará siempre expediente, con audiencia del interesado, ó prescindiendo de oírle cuando no presente sus descargos dentro del plazo prudencial que en cada caso se le conceda.

Art. 33. Contra los acuerdos imponiendo correcciones disciplinarias, excepto la de expulsión, podrán recurrir los interesados en alzada, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de aquéllas, para ante la Junta en pleno, cuya resolución será inapelable.

Tales recursos deberán entregarse en hora hábil de cualquiera de los días del plazo expresado en la Secretaría, por la cual se facilitará recibo al interesado.

Las alzas contra los acuerdos de expulsión se entablarán en el tiempo y forma expresados en el párrafo anterior para ante la Junta general, cuyas resoluciones causarán estado. Los acuerdos de expulsión se someterán siempre, aunque no medie alzada del interesado, á la resolución de la Junta general.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA PLENA

Art. 34. La Junta plena tendrá por objeto resolver las alzas que se interpongan contra los acuerdos de la Junta de gobierno, en los casos taxativamente previstos en los Aranceles ó en este reglamento, y en cualquiera otro en que, para mayor garantía de acierto, reclame su concurso dicha Junta de gobierno.

Art. 35. En sus sesiones actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Colegio ó quienes respectivamente hagan sus veces.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA GENERAL

Art. 36. La Junta del Colegio la forman los individuos pertenecientes al mismo, los cuales tendrán voz y voto en las discusiones y asuntos de cualquier clase, si bien ninguno podrá usar de la palabra sin la venia del Presidente.

Art. 37. Dicha Junta celebrará su primera reunión una vez cumplidos los requisitos marcados en el art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1900, y con el fin de nombrar la Junta de gobierno definitiva, de examinar las cuentas del período transcurrido desde la celebrada por el Colegio, en 28 de Febrero de 1900 y para aprobar el proyecto de presupuestos.

Las sucesivas reuniones ordinarias se celebrarán en el mes de Enero de cada año, mediante anuncios que se publicarán en la GACETA, y citaciones individuales á los Colegiados, con diez días por lo menos de anticipación.

Art. 38. Compete á la Junta general entender de los siguientes asuntos, y resolver lo que acerca de ellos considere justo.

En sesión ordinaria:

1.º Acuerdos interinos adoptados mediante razones de urgencia, por la Junta de gobierno en asuntos de incumbencia de la general.

2.º Quejas que se produzcan por escrito contra la Junta en pleno ó de la Junta de gobierno, ó cualquiera de los individuos de una ó otra.

3.º Renovación de los cargos que correspondan de la Junta de gobierno y de los Vocales examinadores.

4.º Aprobación de la cuenta general de cobros y pagos hechos en el año último.

5.º Examen y aprobación del proyecto de presupuesto para el año siguiente.

6.º Creación de nuevos arbitrios ó reforma de los existentes, cuando los establecidos no sean bastantes para llenar con holgura las diversas obligaciones que imponga la decorosa conservación del Colegio.

Y todo otro asunto que proponga la Junta de gobierno.

En sesión extraordinaria:

1.º Autorización de todo gasto extraordinario que reclamen circunstancias especiales.

2.º Adopción de los acuerdos que estime convenientes en su carácter de Corporación oficial.

Cuando tales acuerdos se adopten, previa excitación del Gobierno, se los comunicará al mismo el Presidente del Colegio por medio de oficio; pero si se tomaran sin dicha excitación, se someterán á la aprobación de aquél por certificaciones literales que se elevarán á la Presidencia del Consejo de Ministros.

3.º Aprobación ó reforma de las minutas que redacte la Junta de gobierno, para contestar las consultas ó evacuar los informes que se pidan al Colegio, por cualquier Centro ministerial, sobre las disposiciones mencionadas en el art. 4.º

4.º Resolución de las alzas que se interpongan contra los acuerdos de la Junta de gobierno relativos á la expulsión de cualquier Colegiado.

Contra las resoluciones de la Junta general no se dará recurso alguno.

5.º Determinación, á propuesta de la Junta de gobierno, del número, clase y sueldo de los empleados y dependientes necesarios para los servicios del Colegio.

6.º Todo lo demás que sea de interés general para el Colegio y proponga la Junta de gobierno ó el Presidente ó piden cinco Colegiados, cuando menos, mediante proposiciones ó mociones escritas cuya lectura autorice el Presidente.

Si alguno de estos asuntos se hallare pendiente de resolución al celebrarse sesión ordinaria de la Junta general, podrá someterlos á su acuerdo la Junta de gobierno, según se expresa en el núm. 6.º del artículo anterior.

CAPÍTULO V

DEL MODO DE FUNCIONAR LAS JUNTAS

Art. 39. La Junta de gobierno celebrará sesión extraordinaria siempre que lo disponga el Presidente ó lo pidan tres Vocales cuando menos, y las Juntas plena y general cuando lo disponga la Junta de gobierno ó lo solicitan, respecto de la segunda, más de cuatro Vocales, y de la última más de nueve.

Tanto para dichas sesiones como para las ordinarias, de la Junta de gobierno, se harán sólo citaciones individuales con cuarenta y ocho horas de anticipación si se trata de ésta ó de la plena, y con cinco días si de la general.

Respecto de las sesiones ordinarias anuales de esta última, se hará la convocatoria por anuncios en la GACETA con diez días de anticipación, además de las citaciones individuales, como queda indicado.

No reuniéndose á la primera citación la mitad más uno de los convocados, se repetirá la convocatoria en la forma que queda expresada; pero podrán reducirse los plazos mencionados anteriormente á la mitad.

En las convocatorias para sesiones extraordinarias se expresarán necesariamente los asuntos que habrán de tratarse, y en ningún caso se ocupará la Junta de otro alguno.

Art. 40. Las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, de las Juntas de gobierno y plena, las presidirá el que lo sea del Colegio; y las de la Junta general la de gobierno.

Como Secretario actuará el que se halla de turno de los dos que están designados para este cargo. Si se diera el caso de que ninguno de los dos concurriera, se habilitará, en el acto, por la respectiva Junta, el individuo de ella que deba actuar accidentalmente como tal Secretario, y en uno ú otro caso podrá dar cuenta de los asuntos un Oficial de Secretaría, que informará sobre aquéllos si se lo ordena la Presidencia.

Art. 41. Todos los Colegiados tendrán voz y voto, á excepción de los honorarios.

Art. 42. Acordada la celebración de sesión, se extenderán por el Secretario las citaciones y la orden del día.

Reunida la Junta y declarada abierta la sesión por el Pre-

sidente, se dará lectura del acta de la anterior, y no habiendo quien pida la palabra en contra de su contenido, quedará aprobada y firmada por los presentes y por los que hubiesen asistido á aquélla.

Si alguno hiciera observaciones, serán éstas resueltas en el sentido que determine la mayoría de los presentes.

Art. 43. El Presidente indicará en cada caso, y uno por uno, los asuntos que hayan de tratarse, sujetándose ó no á la pauta de la orden del día, pero sin que se prescinda de ninguno de aquéllos.

Art. 44. Respecto de cada asunto que se ponga á discusión, podrán consumirse únicamente, y por el orden que se hubiese pedido la palabra, tres turnos en pro y otros tres en contra, incluyendo en este número las adiciones ó enmiendas que se presenten.

No habiendo quien pida la palabra en contra, tan luego como se hayan consumido los turnos expresados en pro, si hay quien los consuma, se declarará por el Presidente suficientemente discutido el asunto y lo pondrá á votación.

Los que usen de la palabra en pro ó en contra podrán rectificar una sola vez.

Los Vocales de la Junta de gobierno, en las sesiones de la Junta general, y los que hayan informado en cualquiera asunto que se discuta, por lo que se refiere á las sesiones de la Junta en pleno ó de la de gobierno, podrán usar de la palabra, con la venia del Presidente, sin consumir turno.

Si la Junta general hubiera de ocuparse de quejas producidas contra la Junta en pleno ó de la de gobierno en masa, presidirá las sesiones de aquélla el Colegiado más antiguo; y actuará como Secretario el más moderno. Si de la queja fuese excluido algún Vocal de la Junta de gobierno ó de la plena, hará éste las veces de Presidente, observándose, respecto del Secretario, lo que correspondiere según el criterio sentido en este artículo.

Art. 45. El que desee presentar alguna proposición ó usar de la palabra, solicitará la venia del Presidente, quien podrá concedérsela ó negársela.

Art. 46. Siempre serán objeto de discusión y acuerdo, preferentemente á todas las demás, las cuestiones de orden.

Art. 47. El que se halle en el uso de la palabra no debe ser interrumpido sino por el Presidente para llamarlo al orden, caso de que considere que el orador se halla fuera de la cuestión.

El que con motivo de la discusión de un asunto sea llamado al orden por tres veces, no deberá continuar usando de la palabra.

Si alguno infringiere este precepto, podrá ser suspendido y hasta expulsado del local en el acto si desatcara la autoridad del Presidente, sin perjuicio de las demás correcciones que contra él se acuerden.

Art. 48. El que, consumiendo ó no turno, use de la palabra y pronuncie algunos malsonantes ó que lo parezcan á otros oscuros ú ofensivos, estará obligado á retirarlos ó explicarlos en la propia sesión.

Negándose á retirarlos ó explicarlos, ó no dándose por satisfecho el aludido, se escribirán aquellas palabras á petición de éste ó por orden del Presidente, para los fines ulteriores que procedan.

Art. 49. Cuando alguno se creyera aludido, ya con motivo de la discusión ó en documentos á que se dé lectura, podrá usar de la palabra en la propia sesión si asistiere á ella, ó en la inmediata, si no asistiere, para defenderse ó sinoearse, pero sin entrar en el fondo de la cuestión principal.

Si la alusión se refiriera á persona que se hallara ausente ó hubiese fallecido y alguno de los presentes quisiera defenderla, podrá verificarlo con la venia del Presidente.

Art. 50. Los que se crean personalmente aludidos no podrán usar de la palabra, aunque sí pediría desde luego, hasta que el asunto originario de la alusión haya sido suficientemente discutido y esté para votarse.

Art. 51. Cuando el Presidente desee consumir turno ó de cualquier otro modo tomar parte en la discusión, abandonará su sitio y ocupará un lugar en los escaños.

Lo propio harán en las sesiones de la Junta general los Vocales de la de gobierno.

Art. 52. El Colegiado cuya conducta, por actos ejecutados como tal ó como Vocal de alguna Junta, ofrezca quejas, no podrá concurrir á la sesión en que se trate de él, sin perjuicio de oírle en la formación del expediente, á tenor del artículo 33.

Las cuestiones de esta clase, y las que afecten al decoro del Colegio ó al de alguno de sus individuos, se tratarán siempre en sesión secreta.

Las actas de estas sesiones se extenderán en un solo libro, que se custodiará en la Secretaría, y será siempre reservado para todo el que no hubiere asistido á aquéllas, y especialmente para los interesados respectivos, los cuales no podrán enterarse de la que les afecten mientras, á petición suya y por escrito, no lo autorice por unanimidad la respectiva Junta.

Art. 53. Si después de transcurrir tres horas quedaran algunos asuntos por tratar, figuren ó no en la orden del día, podrá el Presidente levantar la sesión y señalar nuevo día para continuarla, procurando sea en uno de los más inmediatos.

Para continuar estas sesiones se tendrán por citados todos los que concurran á ellas, limitándose las citaciones á los que no hubieran concurrido.

No podrá, sin embargo, suspenderse la sesión mientras no se termine la discusión principada y se haya votado el respectivo asunto.

Art. 54. Declarado suficientemente discutido un asunto,

se someterá á votación, redactándose previamente y en términos claros y precisos, para que no ofrezca dudas, una nota concreta del acuerdo.

Art. 55. Los acuerdos se adoptarán á pluralidad de votos, sin que en ningún caso sea dado abstenerse de emitirlos á ninguno de los presentes, no admitiéndose los de los ausentes.

Se entenderá acordado lo que resuelvan la mitad más uno de los concurrentes á la sesión, á menos que se trate de la admisión de aspirantes ó de la expulsión de Colegiados, cuyos acuerdos no serán válidos si no se adoptan por las dos terceras partes de los concurrentes.

Los casos de empate serán resueltos siempre por el voto de calidad del Presidente.

Las votaciones de asuntos relativos á las personas, pertenecan ó no al Colegio, serán en todo caso concretas, y se verificarán por el sistema de bolas blancas y negras. Si en estas votaciones hubiese empate, se repetirá aquélla, y si se reprodujera dicho empate, se suspenderá la resolución del asunto para tratarlo en la sesión inmediata. Cuando en ésta se repita el empate, se someterá el asunto, si es de la incumbencia de la Junta de gobierno, á la plena, y si es de los que corresponden á ésta, á la general.

Art. 56. Los Colegiados á quienes se cite para cualquiera sesión ó acto que se hallen impedidos de concurrir ó tengan necesidad de ausentarse antes del día señalado en cada caso, lo manifestarán al Presidente tan pronto como reciban la convocatoria ó con la anticipación posible, con el fin de que se ordene la citación de los que deban suplirle.

Independientemente de esto, el avisador ó empleado encargado de repartir las citaciones cuidará de enterarse de si alguno de los Colegiados se encuentra imposibilitado de concurrir, dando cuenta de ello en Secretaría.

Art. 57. Para que no deje de consignarse en las actas de toda sesión ningún asunto que en ella se trate, ni hecho alguno esencial que ocurra, se llevará un libro minutorio, en el cual se consignarán los nombres de los concurrentes, y se cuidará por el Secretario de tomar las notas precisas.

Después se extenderá en el libro correspondiente el acta de cada sesión, expresándose siempre los nombres de los que hubiesen asistido, y reseñándose sucintamente los asuntos tratados, las opiniones emitidas y los acuerdos recaídos.

CAPÍTULO VI

DEL PRESIDENTE

Art. 58. El Presidente del Colegio lo es de todas y cada una de las Juntas, y lleva el nombre, firma y representación de la Corporación.

Sus disposiciones serán acatadas por todos los Agentes colegiados, en cuanto aquéllas se encaminen á velar por el respeto á los Poderes constituidos y al Colegio, y por el cumplimiento estricto de las órdenes superiores de los Tribunales y Autoridades, y de los acuerdos de la Junta general, de la Junta plena y de la Junta directiva.

Empleará en sus relaciones con los Centros ministeriales, las Autoridades, los Tribunales, los Colegiados y los particulares la forma de comunicación.

Art. 59. Corresponde además al Presidente:

1.º Autorizar las comunicaciones y demás documentos del Colegio y visar y sellar las firmas del Secretario en las certificaciones que expida, así como las de los Colegiados.

2.º Ordenar los cobros y pagos por cuenta del Colegio.

3.º Dirigir las discusiones de las Juntas y procurar que se guarde el orden necesario.

4.º Disponer se convoque á la Junta de gobierno cuando lo crea conveniente ó lo pidan tres Vocales de ella por lo menos, y á la Junta plena ó la general cuando lo acuerde la primera ó lo pidan cinco Vocales respecto de la segunda, ó 10 Colegiados respecto de la tercera.

5.º Conceder licencia á los individuos de las Juntas plena y de gobierno que la soliciten por razones atendibles para ausentarse de Madrid por plazo mayor de quince días.

6.º Remitir al Gobierno, en nombre de la Junta general, certificación literal de los acuerdos que se adopten por ésta como Corporación oficial, sin previa excitación de aquél.

7.º Acordar, previo examen é informe de la Secretaría, si se halla en regla todo expediente de ingreso recibido del Gobierno civil, sometiendo á éste las observaciones que le ocurran en su caso ó ordenando que siga su curso el expediente.

8.º Someter á la Junta de gobierno los expedientes relativos al ingreso en el Colegio, con sujeción á lo que dispone este reglamento.

9.º Dar cuenta al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas de los acuerdos de la Junta directiva, teniendo por prestada la fianza de los que sean admitidos en el Colegio, para que por dicho Ministerio se expidan los títulos correspondientes.

10.º Ordenar la publicación en la GACETA de los anuncios relativos á la admisión, suspensión, expulsión ó cese de los Colegiados y á la devolución de la fianza y de la lista certificada de Colegiados.

11.º Pasar á Secretaría los escritos en que los Agentes le den cuenta de los cambios del domicilio donde tengan instaladas sus oficinas.

12.º Oír las quejas que le produzcan los Agentes, en consonancia con lo dispuesto en el art. 21, amparando el derecho de los Colegiados.

13.º Participar á los clientes no pobres que se lo pidan los nombres de los Agentes que se hallan en turno para el reparto de los asuntos que aquéllos deseen confiar á la gestión de un individuo del Colegio.

14.º Procurar que todos y cada uno de los Colegiados so-

porte las cargas que se le impongan, satisfagan con toda puntualidad las cuotas que se le repartan y contribuyan siempre que tengan el deber de hacerlo con los arbitrios que se establezcan.

15.º Dar inmediata cuenta á la Junta de gobierno de las comunicaciones en que los Colegiados le participen haberse dado de baja en la contribución industrial ó haberles sobrevenido alguna de las incapacidades que menciona el Real decreto de 5 de Noviembre de 1900.

16.º Conceder ó negar los permisos que se le pidan para examinar documentos existentes en el Archivo, la Biblioteca ó la Secretaría, y ordenar ó denegar la expedición de las certificaciones que se soliciten de los documentos referidos.

Cuando no quiera adoptar resolución por sí sobre dichas peticiones de permiso ó solicitudes de certificaciones, podrá someterlas á la Junta de gobierno, cuyo acuerdo causará estado.

17.º Señalar, de acuerdo con el Secretario de turno, los días y horas hábiles para el despacho de asuntos y audiencia.

18.º Cuidar con todo celo de que las Juntas y los Colegiados llenen sus respectivos deberes.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Febrero de 1897 (C. L., núm. 50);

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que durante la enfermedad del Teniente General Don Joaquín Rodríguez de Rivera y Blasco, Presidente de la Junta de la Cría Caballar del Reino, le reemplace interinamente en sus funciones, siempre que la Junta haya de reunirse, el Vocal de la misma D. José Osorio y Silva Zayas Téllez Girón, Duque de Sexto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1901.

LINARES

Sr.

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio promovida por el que fué en Cuba segundo Teniente de Movilizados D. José Hinojosa García, en súplica de que sea rectificada su clasificación, incluyéndole en el segundo grupo de la ley de 11 de Abril de 1900 (D. O., núm. 81);

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por esa Comisión clasificadora, ha tenido á bien acceder á la petición del interesado, disponiendo que cause alta, á partir del 1.º del mes próximo, en la nómina de reemplazo de la primera región, á fin de que se le abone y reclame, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente, el tercio del sueldo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de dicha ley, interin se le conceda el retiro ó pensión que por clasificación le correspondía.

Es á la vez la voluntad de S. M. que esta resolución se publique también en la GACETA DE MADRID, á fin de evitar abono de haberes duplicados, según previene el art. 8.º ya mencionado de la misma ley, y que se hagan extensivos á este individuo los beneficios de las Reales órdenes circulares de 8 de Octubre del año próximo pasado (D. O., núm. 223), 12 de mes de Enero anterior (D. O., núm. 11) y Real decreto de 7 del actual (D. O., núm. 30).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1901.

LINARES

Sr. Presidente de la Comisión clasificadora de Jefes y Oficiales movilizados de Ultramar.

Excmo. Sr.: Visto el escrito que en 12 del actual dirigió V. E. á este Ministerio, con respecto á la Real orden de 31 de Diciembre del año anterior, referente al que fué en Cuba Coronel de Voluntarios D. Pedro Fernández Martínez, el cual se halla comprendido en el segundo grupo á que se refiere el art. 2.º de la ley de 11 de Abril de 1900 (C. L., núm. 83), publicada en la GACETA DE MADRID del día 15 de dicho mes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el interesado cause alta, á partir del 1.º del mes próximo, en la nómina de reemplazo de la primera región, á fin de que

se le reclame y abone, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente, el tercio del sueldo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de dicha ley, interin se le conceda el retiro ó pensión que por clasificación le correspondía; debiendo cesar por fin del corriente mes en el percibo de los demás devengos que: hasta ahora se le viniera acreditando, en armonía con lo prevenido en el art. 8.º de la referida ley y 4.º de la Real orden circular de 17 del propio mes (D. O., número 84).

Es á la vez la voluntad de S. M. que esta resolución se publique también en la GACETA DE MADRID, á fin de evitar abono de haberes duplicados, según previene el art. 8.º ya mencionado de la misma ley, y que se hagan extensivos á este individuo los beneficios de las Reales órdenes circulares de 8 de Octubre del año próximo pasado (D. O., núm. 223), 12 de Enero anterior (D. O., núm. 11) y Real decreto de 7 del actual (D. O., núm. 30).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1901.

LINARES

Sr. Presidente de la Comisión clasificadora de Jefes y Oficiales movilizados de Ultramar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre reclamación de D. Julio Ordax y Gutiérrez contra el número que le fué asignado en los escalafones de 31 de Enero de 1900, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta: que D. Julio Ordax y Gutiérrez, Oficial de quinta clase de Administración, obtuvo en 27 de Febrero de 1896 el cargo de Oficial de terceros con destino á la isla de Cuba, en la cual sirvió un año, once meses y catorce días, y fué declarado cesante por el Gobierno autónomo de aquella isla; que en posesión, con posterioridad, de una plaza de Oficial de cuarta clase en la Administración de Hacienda de Almería, acude á V. E. en súplica de que se le reconozca y otorgue la preferencia que en los escalafones generales de Hacienda deben tener los empleados que sirven en comisión, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 25 de Septiembre de 1892; que el Negociado de Personal de ese Ministerio cree que procede desestimar la pretensión del interesado, mientras que la Dirección de lo Contencioso y la Subsecretaría opinan que debe accederse á ella; y que con Real orden de 18 de Diciembre de 1900 se ha remitido el asunto á consulta de este Consejo en pleno:

Considerando que el art. 30 del decreto ley de 13 de Octubre de 1890, en virtud del cual pasó á Cuba Don Julio Ordax, permitió la concesión de dos ascensos á los funcionarios que obtuvieran destinos en Ultramar, pero exigía el transcurso de dos años en la categoría así obtenida para que se entendieran consolidadas las ventajas anejas á ella:

Considerando que dicho interesado no llegó á consolidar la categoría de Oficial de Administración de tercera clase, por haber cesado en el destino correspondiente á ella cuando le faltaban diez y seis días para cumplir aquel plazo:

Considerando, por lo tanto, que el nombramiento alcanzado en 27 de Febrero de 1896 debe estimarse como un solo ascenso en su carrera, y de consiguiente, reputar los servicios prestados en virtud de él como si lo hubieran sido en empleo de Oficial de Administración de cuarta clase:

Considerando que los veintitrés meses y catorce días servidos por el reclamante en Cuba son acumulables al tiempo que llevó desempeñando en la Península el destino de Oficial de Administración de cuarta clase, para fijar el lugar que le correspondía en el escalafón entre los funcionarios de su categoría; pero sin la especial preferencia otorgada por el art. 2.º del Real decreto de 25 de Septiembre de 1892 á los que sirven en comisión; porque para ello sería preciso reconocerle en posesión de una jerarquía que no llegó á consolidar.

El Consejo opina que no procede otorgar á D. Julio Ordax y Gutiérrez, Oficial de Administración de cuarta clase, el lugar reservado en los escalafones de Hacienda á los funcionarios que sirven destinos en comisión.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes... Ptas. 5
 Provincias, INCLU-
 SO LAS ISLAS BALEA-
 RES Y CANARIAS.... } Por tres meses. — 20
 Ultramar..... Por tres meses. — 30
 Extranjero..... Por tres meses. — 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo:

Provincias: En las Depositorias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

- Presidencia del Consejo de Ministros:**
Reglamento y Arancel para el Colegio de Agentes de Negocios de Madrid.
- Ministerio de Gracia y Justicia:**
Real decreto promoviendo á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Pamplona al Presbítero Doctor D. Mariano Arigita y Lasa.
Nombrando para la Iglesia y Obispado de Segovia á Don José Cadena y Eleta.
Modelos á que se refiere el Real decreto publicado en la GACETA de 1.º de Marzo de 1901.
- Ministerio de la Guerra:**
Rectificación á la relación de destinos civiles vacantes.
- Ministerio de Marina:**
Real decreto disponiendo cese en el cargo de Ayudante de Campo del Cuarto Militar el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Joaquín María Cincúnegui y Marco.
Otro nombrando Comandante de la provincia marítima de Valencia, Capitán de su puerto y División de guardacostas, al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Joaquín María de Cincúnegui y Marco.
- Ministerio de Hacienda:**
Escala general de empleos de la Hacienda pública en situación activa.
Banco de España.—Su situación en 2 del actual.
Banco Hipotecario de España.—Su situación en 28 de Febrero último.
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**
Reales órdenes declarando desiertos los concursos de excedentes á cátedras que se expresan.
Otras anunciando á concurso de excedentes varias cátedras.
Subsecretaría.—Disponiendo así adquieran 100 ejemplares de la obra titulada *Ideales*, con destino á Bibliotecas públicas.
Anuncios de cátedras vacantes.
- Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:**
Real orden disponiendo que se haga en la imprenta de la GACETA una tirada de 600 ejemplares del Catálogo de los montes de utilidad pública.
Otra autorizando á la Compañía general de tranvías de Barcelona para sustituir el motor de vapor y de vapor por el eléctrico en las líneas de que es concesionaria.
Otra aprobando el presupuesto para el picado, rasado y pintura del puente metálico sobre el río Francolí, de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, de dicha provincia.
Dirección general de Obras públicas.—Autorizando á D. Paulino Montes para verificar, en el término de dos años, los estudios de un tranvía eléctrico.
Disponiendo que el Ingeniero aspirante del Cuerpo de Camineros, Canales y Puertos D. Pedro Moreno Agrela preste sus servicios en la Jefatura de la provincia de Zamora.
- Consejo de Estado:**
Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Notificando dos providencias de este Tribunal.
- Administración provincial:**
Gobierno civil de la provincia de Sevilla.—Subastas para contratar los acopios de piedra para conservación de carreteras.
Universidad literaria de Sevilla.—Nombramiento del Tribunal de oposiciones á la plaza de Director de Museos anatómicos, vacante en esta Facultad de Medicina.

Dirección de las Minas de Almadén.—Subastas para contratar el suministro de caños de barro, yeso pardo y cemento de portland para el servicio de este establecimiento.

Administración municipal:
Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Estado demostrativo y balance de las operaciones de contabilidad verificadas por cuenta del presupuesto ordinario de la Villa hasta fin del mes de Septiembre último.

Administración de Justicia:
Edictos de Audiencias provinciales y Juzgados de primera instancia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, por promoción de D. Baltasar Blanco, al Presbítero Doctor D. Mariano Arigita y Lasa, Beneficiado por oposición de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por el artículo 10 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.
 Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA
 El Ministro de Gracia y Justicia,
 Javier González de Castejón y Elio.

Méritos y servicios de D. Mariano Arigita y Lasa.

En el Seminario conciliar de Tarazona probó tres cursos de Latín y Humanidades, tres de Filosofía y cuatro de Sagrada Teología, y en el de Pamplona otros tres de esta Facultad.
 En 17 de Diciembre de 1887 fué ascendido al Presbiterado.
 En 12 de Julio de 1889 recibió en el Seminario Central de Toledo el grado de Doctor en Teología.
 En el curso académico de 1892-93 probó el primer año de Derecho canónico.
 En 1894 hizo oposición á una Canonjía en Pamplona, obteniendo la aprobación de los ejercicios por unanimidad.
 En 1896 fué nombrado Académico correspondiente de la de la Historia é individuo de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Navarra.
 En el mismo año fué nombrado Capellán de la Diputación foral y provincial de Navarra, y en Febrero de 1897 se encargó del Archivo provincial por acuerdo de aquella Diputación.
 Es autor de varias obras literarias histórico-críticas que han obtenido premio en distintos certámenes.
 En 17 de Septiembre de 1899 tomó posesión de un Beneficio vacante en la catedral de Pamplona, para el que fué nombrado por el Prelado, previa oposición, con arreglo al Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, cargo que en la actualidad desempeña.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, por decreto fecha de ayer se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Segovia, vacante por defunción de D. José Ramón Quesada, á D. José Cadena y Eleta, Dignidad de Chantre de la Santa Iglesia Catedral de Madrid-Alcalá.
 Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para su presentación á la Santa Sede.
 Madrid 2 de Marzo de 1901.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en disponer cese en el cargo de Ayudante de Campo de MI Cuarto Militar el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Joaquín María Cincúnegui y Marco; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA
 El Ministro de Marina,
 José Ramos Izquierdo.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;
 En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Comandante de la provincia marítima de Valencia, Capitán de su puerto y División de guardacostas, al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Joaquín María de Cincúnegui y Marco.
 Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA
 El Ministro de Marina,
 José Ramos Izquierdo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REGLAMENTO

PARA EL
 COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS DE MADRID

(Continuación) (1).

CAPÍTULO VII

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 60. El Vicepresidente sustituirá en sus funciones al Presidente en ausencias y enfermedades, colocándose á su derecha en todos los actos.

CAPÍTULO VIII

DE LOS INSPECTORES

Art. 61. Los Inspectores sustituirán por su orden al Vicepresidente en los casos de ausencia ó enfermedad, y tomarán asiento en las sesiones á la derecha ó izquierda del Presidente.

Tendrán á su cargo en primer término dictaminar los expedientes de ingreso de Colegiados, empleando para ellos el mayor celo al informarse sobre las condiciones y la moralidad de los aspirantes, y consignando en los respectivos expedientes un informe imparcial del resultado de sus averiguaciones, sin perjuicio de ampliar dicho informe verbalmente ante la Junta de gobierno.

Art. 62. Igualmente deberán velar por el decoro y buen nombre del Colegio, así como por la conducta profesional de

(1) Véase la GACETA de ayer.

sus individuos, poniendo en conocimiento de la Junta de gobierno cualquier queja que se les diese ó noticia que se les comunicara relativa á actos de aquéllos que puedan lastimar el decoro de la clase.

Art. 63. Del propio modo cuidarán de examinar y censurar en su día las cuentas de gastos ó ingresos que rinda el Tesorero, consignando por escrito al oportuno informe, en el cual expresarán los reparos que á su juicio tenga dicha cuenta, y propondrán los medios más acertados para subsanarlos.

Art. 64. Los Inspectores ejercerán las funciones propias de su cargo, con arreglo al turno que se establezca por la Junta de gobierno.

CAPÍTULO IX

DEL CONTADOR Y VICECONTADOR

Art. 65. El Contador vigilará la buena administración é inversión de los fondos del Colegio, y propondrá cuanto crea conveniente á dicho objeto.

Art. 66. Formará anualmente el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Colegio, realizando este trabajo con la debida anticipación, para que, una vez examinado y aprobado por la Junta de gobierno, pueda ser sometido á la general en su reunión ordinaria anual.

Art. 67. Anotará por orden de fechas en el libro que deberá llevar de entrada y salida de fondos cuantas partidas intervenga por los cargárames y libramientos, conservando en su poder los primeros y formando con la suma que arrojen los asientos respectivos los estados de situación ó balances anuales que contengan por capítulos el importe de los ingresos y pagos verificados.

Art. 68. Intervendrá los libramientos y cargárames, firmándolos con la oportuna nota de *tomé razón*, y suscribirá con el Tesorero los recibos de cuotas de Colegiados, extendiendo el oportuno cargárame por los de cada mes, que suscribirá aquí.

Si le presentasen algún libramiento ó cargárame para pagos ó por ingresos no autorizados, se abstendrá de suscribirlo, y si no lo hiciera, incurrirá en la consiguiente responsabilidad.

Al finalizar cada trimestre hará una confrontación de sus asientos con los de los libros del Tesorero, y su resultado se acreditará en los de ambos por diligencia sucinta, que autorizarán los dos con el Secretario.

Art. 69. Extenderá informe razonado sobre la cuenta del Tesorero, haciendo constar si los detalles de ésta concuerdan con los asientos de aquellos libros, ó en otro caso las diferencias que resulten y conceptos que las motivan.

Art. 70. El Vicecontador sustituirá al Contador en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

CAPÍTULO X

DEL TESORERO

Art. 71. Son funciones del Tesorero:

1.ª Recaudar y conservar bajo su responsabilidad todos los fondos pertenecientes al Colegio, firmando los correspondientes recibos y cargárames.

Los recibos de cuotas de Colegiados los suscribirá con el Contador, haciéndose cargo de su importe mediante el correspondiente cargárame del total de los de cada mes.

2.ª Conservar en su caso los efectos timbrados que se creen para acreditar el pago de cualquier arbitrio, haciéndose cargo de ellos mediante cargárame, y expendiéndolos á los Colegiados, previo pago de su respectivo importe.

3.ª Pagar los libramientos que autorice el Presidente.

4.ª Llevar los libros correspondientes para sentar una por una, por riguroso orden de fechas y con separación, las que se refieran á cobros, de las de pagos, todas las cantidades que perciba ó pague por conceptos autorizados.

5.ª Confrontar los asientos de sus libros con los del Contador al finalizar cada trimestre, extendiendo diligencia acreditativa del resultado, que autorizará con aquí el Secretario.

6.ª Formar y rendir durante el mes siguiente, á la terminación de cada ejercicio, una cuenta documentada de los ingresos y gastos realizados durante él.

7.ª Hacer entrega al que le suceda en el cargo de todos los documentos y fondos pertenecientes al Colegio que existan en su poder, acreditándose aquélla por medio de nota que se estampen en los libros, intervenida por el Presidente y Contador y por su sucesor en el cargo, y además por la oportuna acta que formará con éste, y de la cual se librarán por Secretaría, donde quedará aquella archivada, las copias necesarias.

Art. 72. El Tesorero no deberá pagar con fondos del Colegio cantidad alguna, sino á virtud de libramiento expedido y autorizado por el Presidente ó intervenido por el Contador, y con el recibo suscrito por el perceptor ó testigo á ruego cuando el interesado no pudiera ó supiera hacerlo, ó en otro caso uniéndolo al mismo el comprobante del pago.

Art. 73. Cuando el Tesorero no pueda ejercer su cargo por ausencia ó enfermedad, podrá nombrar bajo su responsabilidad un Colegiado para que le reemplace mientras existan aquellas causas, participándolo inmediatamente á la Junta de gobierno por conducto del Presidente.

Si no quisiera nombrar á quien le reemplace en sus ausencias ó durante sus enfermedades, lo participará á la Junta, por conducto también del Presidente, y en este caso tendrá que procederse conforme á la regla 7.ª del artículo anterior con el Colegiado que interinamente designe la Junta.

En ningún caso podrá ausentarse el Tesorero mientras no

entregue los documentos y fondos del Colegio á quien deba sustituirle.

El Colegiado que reemplace interinamente en sus funciones al Tesorero formará parte de la Junta de gobierno mientras dure la sustitución.

Art. 74. Cuando vacare el cargo de Tesorero por alguna causa fortuita sin haber nombrado el que haya de reemplazarle, el Presidente del Colegio adoptará, con la urgencia necesaria, las medidas que considere oportunas para asegurar los fondos y documentos del Colegio, si á su juicio no estuvieran suficientemente garantidos.

CAPÍTULO XI

DEL ARCHIVERO BIBLIOTECARIO

Art. 75. El Archivero-Bibliotecario tendrá obligación de hacerse cargo, mediante inventario, y cuidar de la esmerada conservación de todos cuantos papeles, documentos, libros terminados y obras de cualquier clase, antiguos ó modernos, correspondan al Colegio, exceptuándose sólo los que sean de uso constante ó necesarios para la Secretaría.

Art. 76. Facilitará á los Colegiados autorizados al efecto por el Presidente los libros de consulta ó documentos que se expresen en el respectivo permiso escrito para que puedan leerlos ó examinarlos durante las horas hábiles señaladas previamente, recomendando el conveniente cuidado para que no se deterioren y cuidando bajo su responsabilidad de que no sufran extravío.

Art. 77. Recibirá del Contador, el Tesorero y el Secretario los documentos relativos á cuentas rendidas y fenecidas, así como los expedientes concluidos, facilitando á aquéllos los oportunos recibos y adicionándolos al inventario, con el fin de que en todo momento pueda saber el Colegio el número y clase de cuantos documentos existan en el Archivo y la Biblioteca.

Art. 78. Llevará una lista de individuos pertenecientes al Colegio, numerada por orden de antigüedad, haciendo las necesarias anotaciones por inclusión, exclusión ó cambios de domicilio.

Art. 79. Entregará al Presidente, para que dé cuenta á la Junta de gobierno en la primera quincena del mes de Enero de cada año, dos listas autorizadas de los Colegiados existentes, con las ratificaciones hechas durante el año, á fin de que pueda acordarse su impresión y la publicación de los ejemplares que se determinen.

A la cabeza de dicha lista se colocarán, como hasta aquí, los nombres y domicilios de cada uno de los individuos de la Junta de gobierno y cargo que desempeña en ella, y al final la lista de Agentes honorarios.

Art. 80. No consentirá que persona alguna, sea ó no Colegiado, extraiga ningún documento, libro ni papel, sino mediante orden escrita del Presidente que autorice ó disponga la salida, la clase de documento de que se trate, Autoridad, Tribunal ó Colegiado á quien deba entregarlo, y objeto ó motivo de la entrega. Estas órdenes se conservarán en carpeta especial con una relación en que se anoten, de la que trimestralmente dará cuenta el Archivero á la Junta de gobierno.

Art. 81. Entregará un ejemplar del reglamento, otro de los Aranceles y otro de la lista de Agentes á todos los que pertenezcan al Colegio al quedar éste constituido con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1900, y á todo el que después ingrese en el Colegio, á medida que verifiquen la incorporación, recogiendo recibo de estos documentos, que se unirá al expediente personal de cada interesado.

Art. 82. Redactará una Memoria histórica de cuando se refiera á la clase de Agentes de negocios, partiendo, á ser posible, desde su origen, mencionando las vicisitudes que ha sufrido, tiempo y forma en que se creó el Colegio de Agentes de Madrid, y disposiciones dictadas hasta la fecha, relativas á la clase en general y al Colegio en particular.

Art. 83. En los casos de ausencia ó enfermedad del Archivero, le suplirá el Vocal que designe la Junta.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar desierto el concurso de excedentes á la cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Derecho usual del Instituto de Tarragona, disponiendo al propio tiempo que, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Julio de 1900, se anuncie la provisión de dicha vacante al turno de traslación que le corresponde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1901.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar desierto el concurso de excedentes á la cátedra de Matemáticas del Instituto de Salamanca, disponiendo al propio tiempo que, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Julio de 1900, se anuncie la provisión de dicha vacante al turno de traslación que le corresponde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1901.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar desierto el concurso de excedentes á la cátedra de Matemáticas del Instituto de Pontevedra, disponiendo al propio tiempo que, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Julio de 1900, se anuncie la provisión de dicha vacante al turno de traslación que le corresponde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1901.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar desierto el concurso de excedentes á la cátedra de Preceptiva ó Historia literaria, vacante en el Instituto de Burgos, disponiendo al propio tiempo que, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Julio de 1900, se anuncie la provisión de dicha vacante al turno de traslación que le corresponde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1901.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie á concurso de excedentes, con arreglo á los Reales decretos de 27 de Julio y 18 de Septiembre de 1900, la cátedra de Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía, vacante en el Instituto de Toledo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1901.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie á concurso de excedentes, con arreglo á los Reales decretos de 27 de Julio y 18 de Septiembre de 1900, la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola ó industrial, vacante en el Instituto de Murcia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1901.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid la cátedra de Agricultura, Zootecnia, Derecho veterinario y Policía sanitaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie su provisión al turno de traslación, que es el que le corresponde, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 15 y 16 del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y Real orden de 21 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1901.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Con el fin de facilitar y difundir el conocimiento del Catálogo de los montes de utilidad pública, mandado publicar en la GACETA por Real decreto de 1.ª del corriente;

reclamaciones ó resuelva el Director denegando la pretensión.

Si la resolución es desfavorable á la pretensión de la Junta pericial, notificará á ésta el fallo y los recursos que proceden, elevando á la Dirección general toda la documentación catastral y evaluatoria, la reclamación de la Junta, el informe del Jefe de la brigada, que pedirá en todos los casos de reclamación antes de acordar, y su acuerdo razonado.

Art. 92. En los casos de no producirse reclamación por parte de la Junta, el Director aprobará ó desaprobará el trabajo catastral y evaluatorio, total ó parcialmente, mandando rectificarlo en este último caso.

En el de aprobarlo, lo elevará á la Dirección general con informe favorable.

El Jefe de la brigada á quien el Director no aprobase el trabajo, mediando ó no reclamación del pueblo, podrá alzarse en el plazo de quince días ante el Director general, pero mientras éste no resuelva, no podrá negarse á rectificar.

Art. 93. Cuando se termine el trabajo catastral de una provincia saliendo de ella todo el personal, el Director, cualquiera que sea el cargo que luego ejerza, considerará prorrogadas sus funciones, para los efectos de las reclamaciones; hasta tanto que se resuelvan todas las que puedan presentarse, notificando á los Alcaldes su nueva residencia para que le envíen allí la documentación que crean conviene á su derecho.

Si el Director hubiera dejado de ser funcionario público, le sustituirá el Jefe de la brigada más antiguo; y si se tratase de trabajos hechos por el mismo, ó éste hubiera también dejado el servicio, nombrará el Director general un funcionario del Catastro, Ingeniero-agrónomo, que resuelva dichas reclamaciones.

Art. 94. La Dirección general de Contribuciones enviará la documentación recibida al Negociado del Catastro, el cual informará sobre los trabajos y reclamaciones, proponiendo al Director general la aprobación definitiva ó la revisión, haya ó no reclamaciones.

Siempre que sea preciso, se nombrará para los trabajos una brigada especial, que dependerá durante ellos directamente del Director general.

El Jefe de esta brigada debe ser más antiguo en el escalafón que el de la que hizo el trabajo primitivo.

Art. 95. Si de la revisión resultase necesaria la rectificación, el trabajo rectificado se presentará de nuevo á las Juntas periciales para que presten su conformidad ó lo impugnen en la forma ya dicha, pero suprimiéndose la resolución del Director provincial.

Art. 96. Las rectificaciones deben considerarse, para los efectos de los resultados finales, como trabajo practicado de nuevo, y por tanto, aquellos resultados no deben contarse numéricamente, por necesidad, entre los propuestos por la brigada y los propuestos por la Junta pericial.

Art. 97. Cuando la rectificación se decretase accediendo á instancias de la Junta pericial, adelantará el Municipio los gastos que se presupongan, debiendo reintegrárselos totalmente si de la revisión resultase que tenían razón los reclamantes. Si los reclamantes tuviesen razón en parte solamente, se les reintegrará en una cantidad que guarda con la total presupuesta, la misma relación que guarda la riqueza que se les rebaja con la que pretendían que se les rebajara.

Dicho reintegro se hará con cargo al crédito para los trabajos catastrales.

Art. 98. Aprobados que sean los trabajos de cada término por el Director general, se considerarán firmes, notificándose á los Municipios, y considerándose apurada la vía administrativa.

Además se sacará una copia de todos los documentos principales á que se refiere el art. 88, que, con los originales del número 2 de los complementarios, se remitirán en su día á la Jefatura de las Secciones técnicas de los Registros fiscales.

CAPÍTULO XIII

TRABAJOS CATASTRALES QUE PUEDEN EJECUTAR LOS MUNICIPIOS Y LAS JUNTAS Y SINDICATOS AGRÍCOLAS.

Art. 99. Los Municipios y las Juntas y Sindicatos agrícolas pueden efectuar con cargo á su presupuesto, ó por reparto entre los propietarios, los trabajos topográficos, agrónómicos y catastrales, según el art. 10 de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 100. En el caso de que no esté amojonado el término municipal, instantarán esta operación los Ayuntamientos, y si hubiere desacuerdo sobre la línea de posesión de hecho, solicitarán del Director general del Instituto Geográfico el envío de una brigada, cuyas indemnizaciones correrán á cargo de la entidad solicitante, con el fin de que dicha brigada señale la línea de posesión de hecho según los antecedentes que adquiere, y designe los puntos en que deben colocarse los mojones, presenciendo su colocación.

Art. 101. Los facultativos encargados por los Municipios, Juntas y Sindicatos agrícolas de hacer los trabajos catastrales, han de ser Ingenieros del orden civil ó militar, Arquitectos, Peritos agrícolas, Ayudantes de Obras públicas ó de Minas, y precisamente de nacionalidad española. El trabajo evaluatorio sólo podrá ser practicado por Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas.

Art. 102. Estos trabajos se harán atendiendo á las disposiciones de este reglamento ó instrucciones subsiguientes, y á las que tenga dictadas y dicte, para sus trabajos, la Dirección general del Instituto Geográfico.

Art. 103. El resultado del trabajo ha de ser la presenta-

ción á la Dirección general de Contribuciones de los documentos principales que establecen el art. 88 y los señalados con los números 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de entre los complementarios.

Art. 104. El Director general de Contribuciones, si del informe del Negociado correspondiente resultase que el trabajo está hecho con arreglo á reglamento, interesará del Director general del Instituto Geográfico que mande al pueblo á que se refieren los artículos 99 al 101 de este reglamento una brigada topográfica, enviando por su parte otra agrónómica, y ambas de acuerdo, harán cuantas comprobaciones juzguen convenientes, informando en un mismo documento, primero la brigada topográfica y á continuación la agrónómica, con arreglo á la división de funciones que marca este reglamento.

Los gastos de estas brigadas se pagarán con cargo al mismo concepto que el de los trabajos agrónómicos catastrales.

Art. 105. La Dirección general de Contribuciones, en vista de los informes á que se refiere el artículo precedente y de los que emita el Negociado correspondiente, aprobará ó desaprobará el trabajo, declarándolo firme en el primer caso y notificándolo al Municipio.

Conocido por éste el acuerdo favorable, podrá proceder desde luego á las operaciones propias del Registro fiscal, según los preceptos del reglamento correspondiente.

Art. 106. Aprobado que sea el trabajo por la Dirección general de Contribuciones, señalará ésta su precio, mediante informe del Negociado de Catastro, á razón del tanto á que resultó, por término medio, la hectárea durante el año económico anterior en los trabajos semejantes que se hacen por cuenta del Estado.

Instruido el oportuno expediente, se consignarán en el proyecto de Presupuestos generales del Estado, y con cargo al crédito de trabajos agrónómicos catastrales, las cantidades necesarias para efectuar los reintegros, que se satisfarán de una vez cuando rijan dichos presupuestos.

CAPÍTULO XIV

PENALIDAD

Art. 107. Las infracciones de las disposiciones de este reglamento por parte de los funcionarios encargados de cumplirlo, se castigarán en la forma que dispone el reglamento del Cuerpo nacional agrónómico y el de la Administración económica central y provincial, quedando investidos los Directores de servicio, de facultades disciplinarias análogas á las de los Jefes provinciales del servicio agrónómico y á las de los Delegados de Hacienda. Los Jefes de brigada tendrán facultades disciplinarias análogas á las de los Ingenieros subalternos del servicio agrónómico y á las de los Administradores de Hacienda de las Delegaciones.

Art. 108. Las infracciones cometidas por los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas provinciales y Peritos del Ayuntamiento, se castigarán, á instancia de los Directores provinciales de servicio, con multas variables de 50 á 250 pesetas, impuestas por el Director general de Contribuciones ó por los Delegados de Hacienda.

Para la aplicación de estas multas se tendrá en cuenta que los funcionarios de la Administración que, según reglamento, invitan á los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas periciales, etcétera, á cumplir un servicio que tenga carácter obligatorio en el mismo, les deben señalar á la vez, aun cuando el reglamento no lo establezca, un plazo razonable de tiempo para su cumplimiento, indicándoles la penalidad en que pueden incurrir, el procedimiento para aplicarla y los recursos que procedan.

Dicho plazo podrá ser prorrogado por el funcionario que lo señaló y á instancias de quien ha de cumplir el servicio.

Art. 109. Contra la resolución del Delegado imponiendo multas, pueden alzarse los interesados en el plazo de diez días ante el Director general de Contribuciones. Contra la resolución de éste no cabe recurso alguno.

Art. 110. El funcionario que señala los plazos, responde ante su inmediato Jefe, de la posibilidad de cumplir en ellos el servicio que se encomienda, y será castigado reglamentariamente cuando se juzgue que es imposible cumplir el servicio en el referido plazo, ó que éste es excesivo con relación á la naturaleza del servicio.

Art. 111. La resistencia activa por parte de las Autoridades municipales al cumplimiento de la misión de los funcionarios encargados del Catastro, será castigada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueden incurrir, también á instancia de los Directores, por los Delegados de Hacienda, con multa de 50 á 250 pesetas, habiendo también contra las resoluciones de dicha Autoridad el recurso de alzada ante la Superioridad.

Art. 112. La resistencia activa de los particulares será castigada por los Jefes de las brigadas correspondientes con multas comprendidas entre 10 y 100 pesetas, que pueden recurrirse ante el Director del servicio provincial, y que hará efectivas el Delegado de Hacienda, debiendo además comunicarse la imposición de la multa al Director general de Contribuciones.

Quando la resistencia de los particulares tenga caracteres de delito ó falta, comprendido en el Código penal, el Jefe de la brigada dará cuenta al Juzgado municipal ó de primera instancia.

Art. 113. Las Autoridades judiciales dictarán, á instancia de los funcionarios catastrales, los mandamientos correspondientes, con arreglo á ley, para que dichos funcionarios puedan penetrar en los predios rústicos ó en los casos en que los dueños se resistan á consentir la entrada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Albacete y Jaén, en donde están terminados los trabajos del Instituto Geográfico y comenzados los agrónómicos catastrales, se aplicarán las disposiciones de este reglamento con las siguientes modificaciones:

1.ª Las modificaciones en la forma de hacer los trabajos topográfico-agrónómicos que se ordenan en este reglamento serán aplicables tan solo á los términos en que dichos trabajos no estén comenzados.

2.ª El Instituto Geográfico remitirá para dichos pueblos, á más de las copias en ferropreusito que tienen remitidas, los siguientes documentos:

a) Copias autorizadas de las roseas y referencias de los vértices de triangulación topográfica.

b) Copias autorizadas de los estados de coordenadas locales de aquellos vértices.

c) Copias autorizadas de los registros de brújula, con sus croquis, ó los originales. Sólo se remitirán los correspondientes á las líneas, cuyo trazado corresponde al Instituto Geográfico, según la ley de 27 de Marzo de 1900. En dichas copias se consignará la declinación de la brújula con que se hizo cada operación.

3.ª Para que no se interrumpa el trabajo, la Dirección general de Contribuciones manifestará á la del Instituto Geográfico, y á propuesta de los Directores provinciales, el orden en que convenga enviar la documentación.

4.ª Las brigadas agrónómicas utilizarán desde luego, calculando las coordenadas ortogonales de los vértices correspondientes á las líneas comprendidas en los documentos consignados en la regla 2.ª, letra c, todas las líneas cerradas de operaciones, y completarán las abiertas cuando sea preciso, mediante operación de campo, calculando también sus coordenadas ortogonales.

5.ª Las brigadas agrónómicas tomarán la anchura de las vías, cuando ésta no conste en las copias de los registros de brújula.

6.ª Las operaciones de valuación de riquezas se harán íntegramente, según las disposiciones de este reglamento, considerando el trabajo ya hecho como dato y antecedente de información tan solo.

Segunda. Las reclamaciones producidas por los Ayuntamientos de las provincias de Granada, Málaga, Sevilla, Cádiz y Córdoba, serán resueltas por la Dirección general de Contribuciones, después de oír al autor del trabajo, al cual se remitirá para su informe la protesta y los documentos que la acompañan.

Si el autor de dicho trabajo no estuviere ya en el servicio del Estado, habrá sus veces el autor de trabajos iguales en términos limitados.

Si de dichas reclamaciones resultara necesario hacer rectificaciones, se encargará de ellas el personal agrónómico que se destine á los Registros fiscales, ó el del Negociado de la Sección especial de la Dirección general.

Tercera. A todas las demás provincias de España, no exceptuadas en las disposiciones transitorias anteriores, se aplicarán íntegramente los preceptos de este reglamento. A dicho efecto, la Dirección general del Instituto Geográfico dictará las disposiciones necesarias para que el trabajo ya terminado, ó comenzado en algunas provincias, se remita á la Dirección general de Contribuciones en la forma que dispone este reglamento.

Cuarta. El cálculo de los tipos máximos y mínimos de las cuentas de las cartillas de las provincias de Granada, Málaga, Sevilla, Cádiz y Córdoba, queda á cargo del Negociado técnico de Catastro y Registros fiscales, así como también las modificaciones que á dichos documentos deban llevarse por la sustitución de los precios medios del decenio, por los del sexenio á raíz de la cosecha.

Madrid 19 de Febrero de 1901.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, MANUEL ALLENDEBALAZAR.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REGLAMENTO

PARA EL

COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS DE MADRID

(Continuación) (1).

CAPÍTULO XII

DE LOS SECRETARIOS

Art. 81. Para honrar cumplidamente todos los servicios de oficina durante el bienio, habrá dos Secretarios, los cuales cumplirán su cometido, alternando en sus funciones, de acuerdo con el Presidente.

El Secretario que actúe en las sesiones se colocará al lado izquierdo del Presidente, en el correspondiente costado de la mesa.

Art. 85. Los Secretarios ejercerán las siguientes funciones:

1.ª Extender las minutas de las actas de las Juntas, así como de los documentos del Colegio, autorizándolos con el Presidente.

(1) Véase la GACETA de ayer.

2.ª Expedir, previa orden del Presidente, las certificaciones que se soliciten de los documentos existentes en el Archivo, la Biblioteca y la Secretaría, firmándolas, y recogiendo, para que sean válidas, la firma del Presidente, que suscribirá el V.º B.º, estampándose el sello del Colegio.

3.ª Formar y conservar, haciendo en él las adiciones ó exclusiones que correspondan, el inventario de todos los derechos, bienes muebles, enseres y demás efectos de la propiedad del Colegio, y proponer á la Junta de gobierno la adquisición de cualquier otro que haga falta.

4.ª Recibir todas las instancias y documentos, y abrir la correspondencia que se dirija al Colegio, unirla á sus antecedentes, si los tiene, y dar cuenta á quien corresponda.

5.ª Recibir, dando resguardo en el acto, y cursar las cartas y documentos de cualquier clase que los Colegiados dirijan á sus respectivos clientes pobres.

6.ª Extender los libramientos, cargáremos y recibos que corresponda para acreditar pagos ó cobros legítimos.

7.ª Auxiliar al Contador y al Tesorero en los trabajos de formación de los proyectos de presupuestos, de balances y de la cuenta anual.

8.ª Concurrir á las diligencias de confrontación de los libros de entrada y salida de fondos que lleven el Contador y el Tesorero, y entender y autorizar las actas del resultado, conservándolas en Secretaría.

9.ª Auxiliar también al Archivero-Bibliotecario en los trabajos que se le encomiendan.

10. Disponer de acuerdo con el Archivero, y custodiar una lista certificada de los individuos pertenecientes al Colegio, por riguroso orden de antigüedad, consignando oportunamente en la casilla de observaciones la fecha en que cada uno deja de pertenecer á la Corporación y causa que lo motive.

11. Llevar los libros de repartimiento de asuntos relativos á clientes pudientes y pobres.

12. Dar cuenta al Presidente de los asuntos en tramitación que se proceda á dictar alguna resolución ó acuerdo, así como de las disposiciones administrativas de carácter general y de interés para el Colegio que se publiquen en la GACETA.

13. Tener de manifiesto en Secretaría, por el tiempo necesario, la lista certificada de Agentes colegiados mencionada en el art. 22, por el término y con el objeto que en él se expresan, así como cualquiera otro documento ó informe de interés del Colegio que la Junta de gobierno acuerde, y hacer en aquella las alteraciones que procedan.

14. Entregar, mediante recibo, al Archivero-Bibliotecario los expedientes y documentos que no sean necesarios en Secretaría.

15. Adquirir los libros, papel, obras administrativas ó jurídicas y demás material de oficina preciso para llenar cumplidamente las necesidades del servicio de la Secretaría y de las Juntas y Comisiones.

16. Custodiar, bajo su responsabilidad, el sello del Colegio, y cuidar de estamparlo únicamente en los documentos que correspondan hacerlo.

Se prohíbe terminantemente estampar dicho sello en documento alguno de crédito, para dar conocimiento del interés, sin previo acuerdo expreso de la Junta directiva y orden escrito del Presidente, el cual deberá suscribir en su caso dicho conocimiento.

17. Proponer á la Junta de gobierno las gratificaciones que á su juicio deban darse á los empleados y dependientes del Colegio por servicios extraordinarios que presten, ó las correcciones que deban imponerse por faltas en el cumplimiento de sus deberes.

18. Cumplir con el mayor celo y rectitud los demás deberes inherentes á sus funciones y que se indican en este reglamento.

CAPÍTULO XIII

DEL TRIBUNAL DE EXAMEN

Art. 86.º Este Tribunal se compone de 10 Vocales propietarios y dos suplentes, y se divide en dos Secciones de cinco Vocales y un suplente cada una, siendo su objeto examinar á los individuos que aspiran á ingresar en el Colegio de Agentes de negocios de esta Corte y calificarlos según su capacidad, considerándolos ó no aptos para el ejercicio de la profesión.

Las dos Secciones indicadas alternarán en el examen de los aspirantes.

Art. 87. Siendo conveniente que la calificación se haga en votación secreta por el sistema de bolas blancas y negras, no se constituirá la Sección para los ejercicios sino con número impar, á fin de evitar empates insolubles.

Cuando alguno de los Vocales no pueda asistir por ausencia ó enfermedad, y por este motivo resulte número par de ejercientes en la Sección que deba actuar, será nombrado el suplente que corresponda, con objeto de que sea impar el número de los que funcionan.

Art. 88.º El Presidente será suplido en ausencias y enfermedades por los Vocales, con arreglo al turno de elección, haciéndose lo propio, aunque siguiendo orden inverso, cuando falte el Secretario.

El suplente hará las veces de Vocal á quien sustituye.

Art. 89.º El resultado de los ejercicios de cada examen se acreditará por medio de la oportuna nota, que se extenderá en el libro correspondiente, y con arreglo á lo que se acuerde en cada caso por la mayoría, se emitirá informe en el respectivo expediente.

Dicha ceta quedará extendida apenas se terminen los ejercicios, y será firmada por los Vocales que hubiesen asistido.

El informe en el expediente lo autorizarán sólo el Presidente y el Secretario de la Sección.

TÍTULO IV

Asuntos que corresponden al repartido

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 90. Los no declarados pobres podrán encomendar la gestión de los asuntos que se les ocurra ventilar en las oficinas públicas de esta Corte á determinado Agente ó al que se halle de turno para este efecto.

El turno indicado se guardará y llevará siempre por riguroso orden de antigüedad de los Agentes colegiados, anotándose en un registro especial destinado á este objeto.

Para elegir al que se halle de turno podrá solicitarse su nombre del Presidente de la Junta de gobierno, quien lo dará, citando á la vez de los dos Agentes siguientes por orden de número, por si retrasándose el poder se diese lugar á que el Agente de turno hubiese recibido otra representación de la misma procedencia y hubiera de hacerse cargo de ella cualquiera de los siguientes. Si aun así se hallara provisto el turno de los tres Agentes apoderados, el Presidente, previo conocimiento del cliente, dispondrá que cualquiera de aquéllos, por el orden en que se hallen citados, sustituya el poder ó representación en favor del Agente que se halle en turno.

No se considerará consumido turno en los asuntos, de interesados pudientes mientras no se presente en la Secretaría del Colegio el documento que contenga la representación ó apoderamiento, para tomar la debida nota en el registro de turnos.

En su virtud, y para evitar que cualquier Colegiado reciba simultáneamente más de una representación con poder ó sin él de cliente no pobre, mediante repartimiento de esta clase, sólo se tendrá por conferido á aquél el apoderamiento ó representación de fecha anterior.

Cualquier Agente á quien corresponda un asunto en turno de repartido podrá renunciar su gestión, dando conocimiento de ello al Presidente del Colegio y al cliente. Para evitar que un Agente en turno reciba representación para asuntos de cuya gestión no le convenga encargarse, se le consultará previamente cuando se reciba la petición de nombre en el Colegio. Caso de que no quiera encargarse de la gestión seguirá el turno á los siguientes, y se considerará que también lo consumen aunque no acepten la representación.

También podrá el Agente á quien toque un asunto en turno indicar el nombre de otro colega para que se haga cargo de la representación, contando con la previa conformidad de aquél, y en caso de que lo obtenga, se considerará consumido turno tan sólo por el primero, ó sea el Agente sustituido.

Art. 91. No siendo justo desamparar los derechos de los declarados legalmente pobres, el Colegio abrirá otro libro de repartimiento para la representación de tales interesados por riguroso orden inverso al de antigüedad, con relación á la fecha de ingreso en el Colegio.

La representación de estos asuntos no es renunciabile como no sea presentando previamente la aceptación de su representación por otro Colegiado.

Las comunicaciones con los clientes pobres, dándose cuenta del estado de asuntos de su interés que se tramitan en las oficinas públicas, las entregarán abiertas los respectivos Agentes en la Secretaría del Colegio, que les facilitará recibo en el acto, para que, una vez comprobada la existencia del asunto y la calidad de pobre del cliente, las cierre y envíe al correo con el franqueo necesario, el cual se pondrá á cargo del Colegio.

TÍTULO V

Arbitrios

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 92. Se concede al Colegio la facultad de establecer y exigir, además de cualesquiera otros que acuerde la Junta general, los siguientes arbitrios:

1.º El de 250 pesetas como cuota de entrada ó ingreso de cada uno de los individuos que soliciten incorporarse después de publicado el Real decreto de 5 de Noviembre de 1900, pagándose en la Tesorería dicha cantidad de una sola vez después de expedido el título correspondiente y antes de darle posesión.

2.º El de 150 pesetas sobre cada aceptación de poder, y 050 sobre cada autorización administrativa si el cliente no es pobre.

3.º El de una peseta sobre cada certificación que se expida por la Secretaría del Colegio á instancia de cualquiera de sus individuos ó de particulares ó por los Agentes con referencia á sus Archivos.

4.º El 5 por 100 que pagarán cada uno de los dos Agentes que intervengan en una operación de compraventa, préstamo ó de otro género que realicen por mediación del Colegio y de los libros de oferta y demanda de negocios.

5.º El de 250 pesetas sobre cada tarjeta especial de quó deseen proveer los Colegiados para exhibirlas en las oficinas públicas, como justificante de su calidad de tales Colegiados, siendo obligatorio adquirir por lo menos una al principio de cada año.

6.º El importe de los honorarios por cada certificación que expida el Agente con referencia á los antecedentes de su Archivo, debiendo llevar aquella para que sea válida la firma del Presidente y el sello del Colegio.

7.º Cualquiera otro que se acuerde por la Junta general.

8.º La cuota mensual que acuerde la Junta general en su sesión ordinaria anual por cada uno de los Aranceles.

9.º Producto de la venta de ejemplares de los Aranceles, el reglamento y cualquier otra publicación del Colegio.

10.º Producto líquido de la publicación del Boletín del Colegio de Agentes de negocios de Madrid al llegar á crearse aquella.

Art. 93. Los arbitrios mencionados en los números 2.º, 3.º y 6.º, se abonarán mediante uno ó más sellos de los precios que la Junta de gobierno estime conveniente crear para este objeto.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 94. La reforma de este reglamento y la de los Aranceles podrá acordarse en todo caso en sesión ordinaria ó extraordinaria de la Junta general, y el acuerdo en que aquella se proponga se someterá á la aprobación del Gobierno, elevando al efecto certificación literal de dicho acuerdo á la Presidencia del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª A pesar de lo dispuesto en el art. 11 del Real despacho de 12 de Abril de 1897, se considerarán prorrogadas las funciones de la actual Junta de gobierno y Secciones de examinadores hasta que, conforme al Real decreto de 6 de Noviembre de 1900, se haya verificado la elección total de los expresados cargos y tomado posesión los nuevos elegidos.

Las vacantes que ocurran en dichas Junta y Secciones durante este período extraordinario de sus funciones se proveerán por la misma Junta de gobierno.

2.ª Del propio modo, y por igual período, seguirán rigiendo los presupuestos aprobados en 28 de Febrero de 1900 para el año de 1900 ó 1901, con las ampliaciones en sus diversos conceptos que exigen los gastos extraordinarios necesarios con motivo de la reorganización dispuesta por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1900, que autorizará y efectuará, sin más limitación que el interés que deben inspirarle los del Colegio, la Junta de gobierno.

3.ª La Junta de gobierno y Secciones de examinadores, cuyas funciones se prorrogan, efectuarán en el plazo de tres meses que marca el art. 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1900 la revisión de los expedientes de todos los Agentes que al dictarse la referida disposición formaban parte del Colegio, tramitando también los de todos los demás aspirantes que soliciten el ingreso.

4.ª Los Agentes que al dictarse el Real decreto de reorganización formaban parte del Colegio ó estaban matriculados por ese concepto en la contribución industrial, estarán relevados de sufrir nuevo examen, pero deberán acreditar todas las demás circunstancias y cumplir los demás requisitos consignados en el cap. 2.º del tit. 1.º de este reglamento, relativo al ingreso de Colegiados.

5.ª Los Agentes colegiados, en la fecha señalada en la disposición anterior, no tendrán que satisfacer cuota alguna de ingreso, y los que estuvieran en la misma fecha solamente inscritos en la matrícula de la contribución industrial pagarán sólo la mitad de la cuota que por este reglamento se fija.

6.ª Terminado el plazo de tres meses fijado para la revisión de los expedientes de Colegiados y de nuevos ingresos, la Junta de gobierno formará la lista de los Agentes que hayan tomado posesión de sus cargos, procediendo para ello como dispone el art. 22.

7.ª En el mes siguiente al vencimiento de los tres meses á que alude el artículo anterior, se celebrará la primera sesión de la Junta general, en la cual se presentarán las cuentas generales de ingresos y gastos, á partir de las últimas operaciones aprobadas en Febrero de 1900; se presentarán los presupuestos para el primer período, que durará hasta Enero de 1903; se fijará la cuota con que en este tiempo deben contribuir los Colegiados, y se procederá á la elección de nueva Junta de gobierno y Secciones de examinadores.

De la lista de Colegiados que resulten, llegado este caso, y de la Junta de gobierno y examinadores, se enviará, seguidamente copia certificada á la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, quien dispondrá su inserción en la GACETA. Madrid 25 de Febrero de 1901.

ARANCEL

PARA REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS AGENTES DE NEGOCIOS DE MADRID.

Asuntos (comerciales)

Honorarios.

Artículo 1.º a) Por la compra ó venta de efectos públicos en Bolsa, se cobrará la misma comisión que se pague al Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio que intervenga en la operación, cuando se refiera á clientes que residan en Madrid.

b) Cuando esta operación se realice por

Honorarios.	
cuenta de clientes que residan fuera de Madrid, con previa provisión de fondos, encargo al Agente, liquidación de las operaciones y depósitos ó envío de los valores, se percibirá un 50 por 100 más de la comisión expresada.	
Art. 2.º Por comisión de cobro de cantidades en metálico, se percibirán los honorarios con arreglo á la siguiente escala:	
1.º Hasta 500 pesetas.....	250 por 100
2.º De 501 á 1.500.....	2 por 100
3.º De 1.501 á 3.000.....	175 por 100
4.º De 3.001 á 5.000.....	150 por 100
5.º De 5.001 á 12.500.....	1 por 100
6.º De 12.501 á 25.000.....	075 por 100
7.º De 25.001 en adelante.....	050 por 100

No se percibirá por estos servicios cantidad menor de 2 pesetas.

Art. 3.º Por la cobranza en valores ó efectos públicos de cualquier clase que sean, de las Cajas del Tesoro, de Bancos, de Sociedades y de particulares, se cobrará lo mismo que por el metálico, valuando los efectos públicos según la cotización corriente.

Art. 4.º Por la renovación, canje ó conversión de toda clase de valores del Estado ó de Sociedades, sean ó no cotizables, se cobrará:

1.º Hasta 5.000 pesetas nominales...	1 por 100
2.º De 5.001 á 12.500.....	050 por 100
3.º De 12.501 á 25.000.....	040 por 100
4.º De 25.001 á 50.000.....	030 por 100
5.º De 50.001 á 100.000.....	020 por 100
6.º De 100.001 en adelante.....	015 por 100

Art. 5.º En las operaciones con el Tesoro, de préstamo á sus equivalentes.....

Art. 6.º Por la presentación de giros para recoger su aceptación.....

Art. 7.º Por cobro de letras, libranzas, cheques, pagarés ó cualquier otro documento de giro.....

Art. 8.º Cuando tenga lugar el protesto de un giro, los honorarios serán, según costumbre en el comercio, los de la cuenta de rescata.

Art. 9.º Por el cobro de créditos procedentes de operaciones comerciales ó industriales.....

Art. 10.º Por la compra ó venta de mercaderías.....

Art. 11.º Por la consignación de mercancías, su despacho en tránsito y expedición ó reexpedición, ya sea por bultos, á granel ó á la grueña, y por las incidencias de tales operaciones, se percibirá sobre el valor nominal de los efectos.....

El mínimo de honorarios en estas operaciones será.....

Art. 12.º Por la asistencia á reconocimientos de mercancías, que sean objeto de cuestión entre las partes, se percibirá por cada hora.....

Art. 13.º Por la tasación ó avalúo de mercancías ó géneros de comercio, se percibirá sobre su importe.....

Art. 14.º Por asistir á Juntas judiciales ó extrajudiciales de acreedores, en concursos, juicios de quita y espas, suspensiones de pagos ó quiebras, cuando el crédito que representa no exceda de 10.000 pesetas:

Por cada hora ó fracción de ésta.....	5 pesetas.
Si representa de 10.001 á 25.000.....	750 —
Y de 25.001 en adelante.....	15 —

Art. 15.º Por representar á un deudor en los asuntos á que se refiere el artículo anterior y en la formación de balances, estados, Memorias, Juntas, consultas, conferencias y cuantas incidencias surjan del respectivo asunto: del importe á que ascienda el activo, el.....

Art. 16.º Por la asistencia á comprobación de balances, formación de inventarios, embargo de géneros, traspasos de establecimientos, etc.; por cada hora de ocupación ó fracción de ella.....

Art. 17.º Por informes comerciales.....

II

Asuntos de obras.

Art. 18.º Número 1.º a) Por constitución de depósito y extensión y presentación de la proposición para el remate de una obra.....

b) Si fuere más de una, tratándose del mismo acto y de un mismo representado, se adjudicará por cada una de las demás.....

Honorarios.	
Núm. 2.º a) Por asistencia á un remate aun cuando éste quede en otra persona, haciendo las manifestaciones, protestas ó observaciones que le encargue su comitente ó le sugiera su celo.....	
15	—
b) Si se asistiere á más de un remate en el mismo acto, tratándose de un mismo representado, se adicionarán por cada uno de los demás.....	
5	—
Núm. 3.º a) Por constitución del depósito definitivo, recogida del provisional en su caso, pagos de recibos de la GACETA y <i>Boletín oficial</i> , recogida del traslado de adjudicación, entrega de documentos al Notario y otorgamiento de la escritura de contrata.....	
25	—
b) Si á la vez se otorgaran otros contratos y se realizaran los mismos actos con relación á adjudicaciones hechas á un solo comitente en el mismo acto, se percibirá por cada uno de los demás.....	
15	—
c) Si se interviniera en los tres casos expresados, los honorarios sufrirán la rebaja del 25 por 100 de su importe.	
Art. 19.º a) Por el otorgamiento de la escritura de cesión de una obra, en el caso de representar al cedente.....	
15	—
b) En el caso de representar al cesionario y de hacerse cargo de la gestión para que recaiga la aprobación de la Superioridad.....	
25	—
c) Si fuesen más de uno los actos de cesión en que se interviniera, se percibirá por cada uno de los demás:	
Siendo cedente el poderdante.....	10 —
Siendo cesionario el poderdante.....	15 —
Art. 20.º Cuando las diligencias que expresan los artículos 18 y 19 hayan de practicarse por el Agente fuera de Madrid, devengará, además de los honorarios expresados en aquellos artículos y de los gastos de locomoción.....	
25 pts. diarias.	—
Art. 21.º Por la gestión de todos los incidentes de una obra nueva, á partir de la firma de la escritura, se cobrarán los honorarios con arreglo á la escala siguiente:	
1.º Por toda obra cuya consignación anual no exceda de 50.000 pesetas, se percibirá por mes ó fracción de éste.....	25 pesetas.
2.º Por las que excedan de esa consignación, se cobrarán por cada mes ó fracción de éste.....	40 —
Art. 22.º Por la gestión de todos los incidentes de una contrata de conservación ó reparación, á partir de la firma de la escritura, se cobrarán los honorarios con arreglo á la escala siguiente:	
1.º Por toda contrata cuyo presupuesto de adjudicación no exceda de 15.000 pesetas.....	100 pesetas.
2.º Cuando el presupuesto exceda de 15.000 pesetas y no pase de 30.000.....	150 —
3.º De 30.001 á 50.000.....	200 —
Excediendo de esta última suma, ó en el caso de que el plazo de ejecución pase de un año, el percibo de honorarios se regulará por lo consignado en el núm. 1.º del art. 21, referente á las obras nuevas.	
Art. 23.º Por la gestión de todo incidente aislado de cualquier contrata de las citadas en los artículos 21 y 22, se percibirán los honorarios fijados en el núm. 1.º del art. 21, con relación al tiempo que dure la gestión.	

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

Agencia del Crédit Lyonnais (Barcelona) contra los acuerdos del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 18 de Octubre y 27 de Diciembre de 1900, relativos á la contribución de la referida Agencia, sobre defraudación industrial.

Ayuntamiento de Puigreig (Barcelona) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 6 de Noviembre de 1900, por la que se concedió

título administrativo con 1.100 pesetas á los Maestros Don Francisco A. Tapia y Doña Dolores Llovera.

D. Fernando Sánchez y Fernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Diciembre de 1900, sobre separación del cargo que venía desempeñando como Director del manicomio vulgo Nuncio, de la capital de Toledo.

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 31 de Octubre de 1900, sobre responsabilidad de débitos.

D. Pedro del Portillo y Rubalcaba, Conde de Villanueva de la Barea, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en 20 de Noviembre de 1900, por la que se declaran nulos los beneficios otorgados en concepto de colonia agrícola á la finca Zarzuela del Monte, término de Ribatejada (provincia de Madrid).

D. Mariano Pascual Español contra la Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 27 de Noviembre de 1900, por el que se traslada al demandante del cargo de Juez de primera instancia del distrito del Parque de Barcelona.

D. Pedro de Orta y Morán contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 7 de Noviembre de 1900, relativa al establecimiento por vía de ensayo de una almadraza de buche en aguas de Cartaya (Huelva).

D. Miguel Oliva y Rubio contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 29 de Enero de 1901, sobre devolución de 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio al recluta José del Río Carrasco.

D. Fernando González de Rivas (vecino de Ormaiztegui) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Septiembre de 1900, por la que se desestima la pretensión del demandante referente al derecho de jubilación como Interventor de Hacienda de Orense.

D. Mariano Monasterio y Trenal contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Agosto de 1900, por la que se declara nulo todo lo actuado en el expediente parcial de ensanche presentado por el demandante referente al Ayuntamiento de Sevilla en 12 de Octubre de 1896.

D. Anerio García Garrido contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Enero de 1901, por la que se le declara cesante en el cargo de Secretario de Delegación de distrito del Cuerpo de Vigilancia de esta Corte.

D. Gerald Surman (albacea de Doña Sara Moore) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Julio de 1900, sobre abono de suministros hechos en 1835-36 para el equipo y armamento de la legión británica que operó en España durante la guerra civil de aquellos años.

D. Vicente Bosch y Grau contra el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 10 de Noviembre de 1900, recaído en recurso de alzada interpuesto por el demandante, que le condenó por ejercer la industria al por mayor de vendedor de aguardientes y licores.

La Junta provincial de Beneficencia de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 3 de Noviembre de 1900, relativa al Patronato de las Escuelas de primera enseñanza del pueblo de Valdemoro, de la provincia de Madrid.

D. Adolfo Cotón y Pimentel contra las Reales órdenes expedidas por los Ministerios de Hacienda y Guerra en 4 de Junio y 24 de Noviembre de 1900, acerca de la fecha en que causó efecto el Real decreto de 4 de Abril de 1899, sobre haberes de las clases pasivas de Ultramar.

Doña Catalina, Doña Antonia y Doña Juana Amer y Pons contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 3 de Enero de 1901, sobre abono de atrasos de pensión como huérfanas de D. Bernardo, Oficial primero que fué del departamento presidencial de Mahón.

D. Senén Blanco Navarro contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Noviembre de 1900, sobre abono de gratificación de 15 pesetas mensuales como Maestro siller-guarnicionero que fué del segundo regimiento montado de Artillería.

La Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en 31 de Octubre de 1900, por la que se dispone se establezca el enlace de Reus de las líneas de Lérida á Tarragona y la directa de Zaragoza á Barcelona.

D. Vicente Calatayud y D. Luis Parral, Catedráticos de los Institutos de Valencia y Valladolid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 12 de Noviembre de 1900, por la que se nombra Catedrático de Castellano y Latín del Instituto del Cardenal Cisneros á D. Luis Laplana y Cirja.

D. Dionisio Coma y Freixá, Gerente de la Sociedad Francisco Coma y Compañía, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 29 de Septiembre de 1900, sobre defraudación de la contribución industrial por ejercer la de luz eléctrica sin estar matriculado.

El Ayuntamiento del Valle de Orozco (Vizcaya) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 6 de Noviembre de 1900, por la que se concede título administrativo de 1.100 pesetas al Maestro de Escuela de dicho pueblo D. Aquilino Sáenz de Viguera.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 2 de Marzo de 1901.—El Secretario mayor, J. González Tamayo.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.
En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.
Provincias: En las Depositorias-Pagaderías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

- Presidencia del Consejo de Ministros:**
Reglamento y Arancel para el Colegio de Agentes de Negocios de Madrid.
- Ministerio de Gracia y Justicia:**
Modelos á que se refiere el Real decreto publicado en la GACETA de 1.º de Marzo de 1901.
- Ministerio de Marina:**
Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.
- Ministerio de Hacienda:**
Real decreto concediendo un crédito extraordinario con destino al sostenimiento por cuenta del Estado de dos camas para enfermos en el Instituto Quirúrgico de terapéutica operatoria del Doctor Rubio.
Real orden disponiendo que el adeudo del bacalao que se importa en fardos se verifique con deducción de la paja que contengan.
Otra ordenando que interin se crea una partida especial para el alcohol sólido, aduado, tanto éste como el alcohol líquido desnaturalizado, por la partida 352 del Arancel.
Otra disponiendo que en cuanto se refiera á la división en partes alícuotas de los importes distribuibles en multas por faltas ó delitos cometidos contra los impuestos de alcoholes, azúcares y achicoria, se apliquen las reglas establecidas en la segunda parte del apéndice 5.º de las Ordenanzas generales de Aduanas vigentes.
Dirección general de Contribuciones.—Acordando que para conocimiento general se publique en el diario oficial, así como en los Boletines oficiales de las provincias, las aclaraciones que se expresan.
Escalafón general de empleados de la Hacienda pública en situación activa.
Banco de España.—Concurso de las obras para la construcción de un edificio destinado á sucursal en la ciudad de Lugo.
- Ministerio de la Gobernación:**
Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**
Real orden disponiendo que se anuncie á concurso, de excedentes la cátedra de Percepción ó Historia literaria, vacante en el Instituto de Córdoba.
Subsecretaría.—Anuncio de una cátedra vacante.
- Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:**
Junta administrativa de la Bolsa de Madrid.—Sorteo de amortización de obligaciones de primera serie.
- Administración provincial:**
Gobierno civil de la provincia de Sevilla.—Subastas para contratar los acopios de piedra para conservación de carreteras.
Comisión liquidadora de la Intendencia militar de Cuba.—Extravío de certificaciones.
Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Arzobispado de Toledo.—Subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de La Herrera.

Administración de Justicia:
Edictos de Audiencias territoriales y Juzgados de primera instancia.
Tribunal Supremo:
Pliegos 29 y 30 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondientes al tomo I del año actual.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á la ley de Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.000 pesetas al presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del corriente año económico de 1901, Sección 7.ª, Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con destino al sostenimiento por cuenta del Estado de dos camas para enfermos en el Instituto Quirúrgico de terapéutica operatoria del Doctor Rubio, en cumplimiento del Real decreto de 27 de Junio del año último.

Art. 2.º El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ARANCEL

PARA REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS AGENTES DE NEGOCIOS DE MADRID

(Continuación) (I).

III

Patentes de invención, marcas de fábrica y Aduanas y Registro de propiedad intelectual.

	Honorarios
Art. 24. Gestiones para la obtención de una patente principal ó de adición, ó para el registro de una marca de fábrica, de comercio ó agrícola.....	50 pesetas.
Art. 25. Gestiones para la terminación de un expediente de patente principal ó certificado de adición ya incoado.....	40

(1) Véase la GACETA de ayer.

	Honorarios
Art. 26. Gestiones para la terminación de un expediente de marca ó certificado de adición ya incoado.....	30
Art. 27. Pago de una anualidad de patente.....	5
Art. 28. Gestiones para la justificación de puesta en práctica de una patente principal ó de adición.....	25
Art. 29. a) Procuración de un certificado de validez ó de transferencia de una patente ó marca.....	10
b) Si fuesen varias en un solo acto, por cada patente ó marca de más.....	5
Art. 30. Representación en el acto de cesión de una patente ó marca.....	25
Art. 31. Gestión para el pago de derechos reales, por cualquier acto de transmisión de patente ó marca.....	5
Art. 32. Gestión para el registro de una transferencia de patente ó marca.....	15
Art. 33. Reclamaciones, recursos de alzada, etc., según la extensión.....	10 á 300 ptas.
Art. 34. Consultas verbales escritas de derecho industrial.....	10 pesetas.
Art. 35. Informes sobre el estado de asuntos de esta clase.....	5
Art. 36. Revisión de los Registros de patentes, por cada año.....	10
Art. 37. Revisión de los Registros de marcas, por cada año.....	5
Art. 38. Copia de las Memorias archivadas, no pasando de 1.500 palabras.....	10
Art. 39. Redacción de las Memorias para solicitar patentes principales ó de adición, según la complicación del objeto ó procedimiento.....	15 á 75 ptas.
Art. 40. Traducciones aplicables á la obtención de patentes, incluyendo las dos ó tres copias necesarias, por cada 100 palabras: Del castellano al francés, italiano y portugués, ó viceversa.....	150 ptas.
Del castellano al inglés, ó viceversa.....	225
Del castellano al alemán, ó viceversa.....	3 pesetas.
Art. 41. Gestiones para la inscripción provisional de cada obra en el Registro de la propiedad intelectual.....	10
Art. 42. Gestiones para transformar cada inscripción provisional en definitiva.....	10
Art. 43. Gestiones para ambas inscripciones de una misma obra, estando á la mira de su despacho.....	23
Art. 44. Gestiones para registrar marcas de fábrica y marchamos en la Dirección general de Aduanas, por cada marca ó marchamo, según los trabajos á que den lugar.....	10 á 25 ptas.
Art. 45. Para la confección de planos, dibujos y todo servicio no comprendido en los epígrafes anteriores, los honorarios serán convencionales.	

IV

Ayuntamientos.

Art. 46. Por cada cobro de cantidades en metálico, en las Cajas del Estado ó de cualquier establecimiento público, incluyendo la presentación de carpetas y cuantas otras gestiones sean necesarias, se ajustarán los honorarios á la siguiente escala:	
1.º Hasta 250 pesetas.....	5 por 100
2.º De 251 á 2.500.....	4 por 100
3.º De 2.501 á 5.000.....	3 por 100
4.º De 5.001 á 10.000.....	2 por 100

Honorarios.

5.º De 10.001 á 25.000	150 por 100
6.º De 25.001 á 50.000	1 por 100
7.º De 50.001 en adelante	0'50 por 100

No se percibirá por estos servicios cantidad menor de 2 pesetas.

Art. 47. Por gestionar en la Caja general de Depósitos la liquidación definitiva de la tercera parte del 80 por 100 de Propios hasta recoger la carta de pago del capital é intereses que procedan, se ajustarán los honorarios á la siguiente escala:

1.º Hasta 5.000 pesetas nominales....	50 p. efectivas
2.º De 5.001 á 20.000.....	100 —
3.º De 20.001 á 50.000.....	150 —
4.º De 50.001 á 100.000.....	200 —
5.º De 100.001 en adelante	250 —

Art. 48. Por las instrucciones de toda clase que se den á los Ayuntamientos para que formen los expedientes sobre entrega del capital de la tercera y las dos terceras partes del 80 por 100, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y para los fines que taxativamente señalan éstas; gestionar en los Ministerios de la Gobernación y Hacienda, é igualmente en el Consejo de Estado, cuanto sea necesario hasta que se dicte la Real orden y se consigne el efectivo á disposición del respectivo Ayuntamiento, se devengará como máximum, sobre la suma de la cantidad nominal y la efectiva..... 4 % efectivo.

Art. 49. Por gestionar la conversión de la tercera parte del 80 por 100 de Propios en otra clase de valores, se percibirá como máximum de honorarios sobre el respectivo capital nominal..... 1'50 % efectivo

Art. 50. a) Por gestionar ante las oficinas centrales la declaración de subsistencia, renovaciones ó disolución de cualquier Comunidad, expedientes sobre nuevos deslindes y amojonamientos de términos municipales; recursos en denuncias por pastoreo abusivo, declaraciones de responsabilidad en asuntos de cuentas municipales ó por descubiertos de consumos y reclamaciones para obtener rebaja de cuotas repartidas por contribuciones, impuestos, arbitrios ó contingentes, se devengarán cada mes..... 40 pesetas.

b) Sin perjuicio de ello, la liquidación definitiva de honorarios, cuando se trate de expedientes sobre condonación de multas, rebaja de contribuciones, impuestos, arbitrios ó contingentes, se hará tomando como base para regular la cuantía total de éstos el 6 por 100 del importe líquido conocido ó valuable del beneficio alcanzado por el cliente respectivo, quien lo abonará al Agente, descontando lo que le hubiese satisfecho por razón de los honorarios mensuales expresados en el párrafo anterior como mínimum de agencia.

Art. 51. Por gestionar en las oficinas correspondientes todo lo relativo á la recogida y anulación de inscripciones intransferibles emitidas, ó cartas de pago expedidas erróneamente por las dos terceras de la tercera parte del 80 por 100 de bienes desamortizados; la liquidación de lo satisfecho y lo devengado por intereses y la emisión ó expedición de nuevos documentos, se devengarán los honorarios que representa cada tanto por ciento efectivo de los que se fijan á continuación sobre la correspondiente cantidad nominal ó efectiva:

1.º Hasta 500 pesetas.....	20 por 100
2.º De 501 á 2.500.....	15 por 100
3.º De 2.501 á 5.000.....	12 por 100
4.º De 5.001 á 12.500.....	10 por 100
5.º De 12.501 á 25.000.....	7 por 100
6.º De 25.001 á 50.000.....	5 por 100
7.º De 50.001 á 100.000.....	3 por 100
8.º De 100.001 en adelante.....	1 por 100

Art. 52. Por la gestión de todo otro asunto no expresado en interés de Juntas administrativas de pueblos agregados, Ayuntamientos, Sindicatos de riegos, Comunidades de propietarios, Diputaciones provinciales ú otras Corporaciones administrativas análogas, se devengarán honorarios con arreglo á estos tipos máximos:

1.º De uno á tres meses; por cada uno de éstos.....	50 pesetas.
2.º De cuatro á ocho meses; por cada uno de éstos.....	40 —
3.º De nueve en adelante; por cada uno de éstos.....	30 —

siempre que el asunto no se interrumpa ó paralice por negligencia del Agente.

V

Asuntos de Guerra, Marina y Ultramar.

Art. 53. Por la gestión y cobro de créditos procedentes de las campañas de Cuba y Filipinas, que hayan de reclamarse y cobrarse en la Inspección de la Comisión liquidadora de la Caja general de Ultramar y en cualquiera otra dependencia ó Comisión liquidadora:

En los créditos:	
1.º Hasta 250 pesetas.....	12 por 100
2.º De 251 á 500.....	10 por 100
3.º De 501 á 2.000.....	8 por 100
4.º De 2.001 en adelante.....	7 por 100

Art. 54. Por las gestiones para solicitar y obtener la devolución de cantidades ingresadas para redimir del servicio en las Iilas del Ejército..... 8 por 100

Art. 55. Por las gestiones para solicitar y obtener de las Oficinas del Estado, Centros militares ó Comisiones liquidadoras, los documentos necesarios para justificar cualquier derecho al cobro de alcances ó pensiones, ó para otros fines particulares de los interesados..... 5 pesetas.

Art. 56. Por las informaciones testificales ante los Alcaldes ó Jueces municipales, para acreditar la cualidad de herederos con derecho al cobro de alcances..... 5 —

Art. 57. Por cada instancia ó escrito original que haya de dirigirse á las Autoridades, Corporaciones, Comunidades ó personas, en demanda de cualquier derecho de un cliente; por cada hoja ó parte de ella..... 2'50 —

Art. 58. Por cada hoja ó parte de ella, de las copias de los anteriores escritos ó documentos, ó de cualquiera otros que fuese preciso acompañar..... 6'75 —

VI

Clases pasivas.

Art. 59. Expedientes de pensiones con busco de documentos:

Por la formación de estos expedientes, comprendiendo entre ellos las reclamaciones para volver al goce de las pensiones perdidas por cambio de estado ú otras causas análogas, podrán devengarse los siguientes honorarios: a) Cuando haya un solo derecho habiente. 60 pesetas. b) Cuando haya varios partícipes, y entre ellos enajenados..... 75 — c) Cuando los interesados residan en el extranjero ó haya que pedir documentos á otros países..... 75 á 100 ptas.

Art. 60. Tramitación de dichos expedientes hasta su terminación:

a) Los honorarios por gestionar todo lo relativo á la tramitación indicada, se sujetarán á la siguiente escala: 1.º Hasta 1.000 pesetas de señalamiento de haber ó pensión anual..... 50 pesetas. 2.º De 1.001 á 2.500 id. id..... 75 — 3.º De 2.501 á 3.750 id. id..... 100 — 4.º De 3.751 á 6.000 id. id..... 150 —

b) Si se hiciera precisa alguna clase de informaciones; con intervención de Agente, podrá éste devengar..... 50 —

Art. 61. Expedientes de rehabilitación, traslados y acumulaciones: Por la formación, trámite y gestión de ellos, podrán cobrarse..... 25 á 50 ptas.

Art. 62. Recursos. — Por redacción y gestión de todo recurso, sobre estos trabajos, según su extensión, podrán percibirse..... 50 á 150 ptas.

Art. 63. Volantes y fes de vida. — Por la obtención de dichos documentos para el cobro de haberes ó pensiones..... 0'50 ptas.

Art. 64. Créditos atrasados. — a) El cobro de esta clase de créditos procedentes de pensiones, premios, donativos, cruces pensionadas, etc., no habiendo devengado honorarios con anterioridad el propio Agente, se ajustarán á la siguiente escala: 1.º Hasta 500 pesetas..... 10 por 100. 2.º De 501 á 1.000..... 6 por 100. 3.º De 1.001 á 1.500..... 5 por 100. 4.º De 1.501 á 2.500..... 4 por 100. 5.º De 2.501 en adelante..... 2 por 100.

b) Si el propio Agente hubiese devengado honorarios anteriores á la respectiva solicitud para los pagos de esta clase, los honorarios indicados se regularán á la mitad.

Art. 65. Cobro de haberes ó pensiones: a) Los honorarios de Agencia por dicho

Honorarios.

concepto, se sujetarán á la siguiente escala:

1.º Hasta 25 pesetas mensuales de pensión ó haber.....	1 peseta.
2.º De 26 á 50.....	1'50 ptas.
3.º De 51 á 75.....	2 pesetas.
4.º De 76 á 100.....	2'50 ptas.
5.º De 101 á 150.....	3 pesetas.
6.º De 151 á 200.....	4 —
7.º De 201 á 300.....	6 —
8.º De 301 en adelante.....	2 por 100.

b) Cuando los cobros se hagan por cuenta de individuos residentes en el extranjero ó posesiones españolas de Ultramar, podrá devengarse, según los casos..... 3 á 4 por 100.

Art. 66. Documentos sueltos. — a) Por obtener en los Centros ó dependencias de cualquier clase que corresponda todas las certificaciones necesarias para acreditar los servicios prestados y ceses habidos respecto de cada interesado, podrán devengarse..... 5 á 25 ptas.

b) Por obtener cesas ú otros documentos en el extranjero ó posesiones españolas de Ultramar..... 25 á 50 ptas.

VII

Propiedades.

Desamortización antigua y moderna.

Art. 67. Por la gestión de expedientes en la Dirección general de Propiedades sobre excepciones de venta ó incorporación al Estado de los bienes de Capellanías, se cobrarán mensualmente por Agencia, gastos de escritorio y correspondencia..... 40 pesetas.

Art. 68. Por la gestión de expedientes reclamando indemnización por los bienes enajenados por el Estado correspondientes á la Beneficencia ó Instrucción pública, ya proceda de la desamortización antigua ó de la moderna, hasta que recaiga la Real orden reconociendo el derecho á la indemnización, se cobrará como máximum, sobre los intereses devengados y que se reconozcan..... 20 por 100.

Esta comisión se hará efectiva cuando se pague la indemnización ó cuando se entreguen los valores que la constituyan.

Art. 69. Por la gestión de expedientes sobre reconocimiento de capitales ó rentas á las Cofradías, Hermandades ó cualesquiera otras Corporaciones religiosas, pero de carácter laical, se cobrarán mensualmente por Agencia y gastos de escritorio y correspondencia..... 40 pesetas.

Art. 70. a) Por la gestión de expedientes sobre indemnización por bienes que, no obstante hallarse exceptuados de incorporación al Estado por virtud de lo contenido en el Concordato, han sido enajenados, se percibirá sobre capital é intereses..... 25 % efectivo.

b) Si la gestión de estos asuntos diera motivo á otras ante los Tribunales ordinarios ó de lo Contencioso-administrativo, percibirá por estos nuevos servicios, además de los honorarios expresados y sobre el capital é intereses, como queda dicho..... 20 % efectivo.

Art. 71. a) Por incoar y gestionar expedientes sobre nulidad de transmisión de censos y de ventas de bienes desamortizados, se percibirán de honorarios por cada mes que dure la gestión, según la complicación del asunto y el trabajo que motive..... 10 á 30 pesetas.

b) Por incoar y gestionar expedientes sobre devolución de plazos de censos y bienes cuyas transmisiones y ventas se hayan declarado nulas, sobre pago de intereses de plazos devueltos y del importe de las mejoras hechas en esas fincas cuya venta se haya anulado, y por reclamaciones para pago de costas á que fuese condenado el Ministerio fiscal ó la Abogacía del Estado en los pleitos contra la Administración, se percibirán de honorarios mensualmente..... 10 á 30 —

c) Previo acuerdo con el interesado, se podrán sustituir los honorarios fijados en los dos párrafos anteriores para estos asuntos, cuando haya que instruir y gestionar los dos expedientes citados de nulidad ó devolución, percibiendo en lugar de la cantidad mensual, según la importancia del asunto y el trabajo..... 5 á 15 por 100.

En este caso, los honorarios se percibirán al efectuarse el cobro de las cantidades objeto de la gestión.

Art. 72. Por la gestión de expedientes sobre aprovechamiento de pastos, de terrenos comunales y otras reclamaciones análogas, se cobrarán por honorarios, según su importancia..... 75 á 125 ptas.

VIII

Deuda pública.

Art. 73. a) Por la gestión de expedientes, reclamando créditos antiguos, procedentes de cualquiera de los diferentes ramos de la Deuda pública, hasta obtener reconocimiento del derecho, liquidación, conversión y pago, los honorarios se devengarán por meses, e importarán en cada uno, comprendiendo gastos de escritorio y correo,..... 50 pesetas.

b) Si para recoger los valores fuese preciso gestionar la orden de entrega de los Ministerios de la Gobernación, de Gracia y Justicia ó de cualquiera otro departamento ministerial, Junta ó Oficina, se devengarán además por presentación de escritos, con testimonios ó copias de documentos,..... 75 á 125 pts.

Art. 74. Por gestionar la emisión y pago de créditos reconocidos y liquidados, del ramo de indiferentes, ya procedan de censos redimidos al Estado, correspondientes á fundaciones de Beneficencia ó Instrucción pública, ya de otros conceptos, y cuyos órdenes de pago se hayan dado antes de enajenarse el Agente del asunto, se cobrarán por honorarios en cada mes,..... 40 pesetas.

Sin perjuicio de esto, á la terminación del asunto se practicará liquidación, y si el 5 por 100 efectivo del importe nominal de los valores que se emitan tal del efectivo de los intereses que se liquiden excediera del total de las cantidades recibidas por comisiones mensuales, tendrá derecho el Agente al percibo del exceso que resulte, y en otro caso, quedará firme el abono de dichas mensualidades.

Art. 75. a) Por las gestiones que ante las oficinas provinciales de Hacienda practique fueren de esta Corte un Agente de ella, bien por sí ó por medio de otro corresponsal, para obtener liquidación de créditos á favor de la Beneficencia ó Instrucción pública, ya procedan de venta de fincas ó de redención de censos, ya se trate de reconocimiento de rentas líquidas ó de las llamadas de remanentes, se percibirá sobre los intereses devengados por las inscripciones que se emitan y reconozcan ó acrediten por medio de recibos de intereses u otros documentos, quedando á cargo del Agente el pago de los gastos por viajes ó los honorarios á la persona que le auxilie y los que produzca la documentación que hubiera de presentarse para justificar el derecho y personalidad del respectivo interesado,..... 10 por 100.

b) Cuando las liquidaciones por rentas líquidas ó por remanentes se hallen en la Intervención general, Dirección de la Deuda ó cualquiera otra Oficina á quien comparta el examen de ellas, para ser remitidas después á la Sección ó Negociado encargado de la creación de Deuda y emisión de las inscripciones, se devengarán sobre todos los intereses que se liquiden y reconozcan,..... 4% efectivo.

c) Por la gestión ante las Oficinas centrales de la liquidación de créditos á que alude el párrafo a) de este artículo, se percibirá sobre los intereses devengados por las inscripciones que se emitan y se reconozcan ó acrediten por medio de recibos de intereses u otros documentos, quedando de cuenta del Agente los gastos que fuere que hacer,..... 10% efectivo.

Art. 76. a) Por la gestión ante las Oficinas provinciales, por sí ó por medio de otra persona, para la formalización de liquidaciones del producto de ventas de bienes del 80 por 100 de Propios, y siempre que los Ayuntamientos encarguen la práctica de esta gestión, quedando á cargo del Agente de esta Corte retribuir los trabajos en provincias, percibirá sobre los intereses devengados que se liquiden y reconozcan,..... 5% efectivo.

b) Si la gestión sólo ha de tener lugar ante las Oficinas de la Dirección general de la Deuda pública, á los efectos de emisión de las inscripciones intransferibles por dicho 80 por 100 de Propios, se cobrará sobre el importe de los intereses devengados que se liquiden y reconozcan,..... 5% efectivo.

Art. 77. Por retirar valores emitidos y necesarios, se cobrará como máximo sobre el importe nominal del capital y el efectivo que representen los intereses que se liquiden,..... 1% efectivo.

No se percibirá en ningún caso por este concepto cantidad menor de 25 pesetas.

Art. 78. Por la gestión de expedientes de extraviado de cualquier clase de valores, se percibirán como honorarios sobre el importe no-

Honorarios.

Honorarios.

minal que representan los créditos extraviados:

1.º	Hasta 2.000 pesetas.....	50 pesetas.
2.º	De 2.001 á 5.000.....	75 —
3.º	De 5.001 á 25.000.....	100 —
4.º	De 25.001 á 100.000.....	150 —
5.º	De 100.001 en adelante.....	200 —

Para el cobro de intereses y amortización de toda clase de valores, regirá la escala fijada en el art. 2.º

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente incoado en esa Dirección general á consecuencia de haber solicitado D. Cipriano Larrañaga, consignatario de buques y mercancías en el puerto de Pasages, que se dicte una disposición de carácter general por la que se declare que el bacalao en fardos debe adeudarse con exclusión del peso de la paja con que, además de los sacos ó envueltas, acostumbra á importarse para resguardarlo de la acción de agentes exteriores:

Resultando que el recurrente funda su pretensión en que dicha forma de adeudo, que es la adoptada por la mayor parte de las Aduanas españolas en el despacho del indicado producto, es la que mejor se acomoda á las condiciones de un artículo que tanto se consume por las clases humildes; y

Considerando que la paja de que se trata no constituye en realidad un empaque, toda vez que se presenta esparcida entre el género, pero sin servirle de envuelta, como por lo común sucede con los papeles, virutas y otras diferentes materias que el comercio utiliza como tales empaques;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que el adeudo del bacalao que se importe en fardos se verifique con deducción de la paja que contengan, debiendo entenderse aclarado en este sentido el párrafo cuarto de la disposición 5.ª del vigente Arancel.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1901.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr. Vista la instancia suscrita por D. A. León Alvarez, domiciliado en esta Corte, solicitando de ese Centro directivo que se le indique la partida del Arancel que corresponde aplicar á un alcohol sólido en pastillas y en cajitas de hoja de lata y á otro alcohol líquido desnaturalizado, de los que acompaña muestras, manifestando que el uso de dichos productos es como materia combustible:

Resultando del análisis practicado en el Laboratorio de ese Centro, y de los datos aportados al expediente que el producto llamado alcohol sólido ó emerandine contiene 88 por 100 de alcohol muy impuro de 87 centesimales, el cual está desnaturalizado con una materia colorante verde artificial, y que el otro producto es un alcohol igual al anterior, pero en estado líquido, mezclado con corta cantidad de bencina:

Considerando que interin se proceda á una revisión del Arancel que permita crear una partida nueva para el alcohol sólido de que se trata, debe éste adeudarse, como el que se presenta en estado líquido, por la partida 352 del Arancel, y que con el fin de facilitar la rapidez en los despachos y de que exista en éstos la debida uniformidad en las Aduanas, evitando á la vez las dificultades que en ellas pudieran ofrecerse para la aplicación de la citada partida, por la índole especial del producto, conviene dictar una regla de carácter general para su aforo;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que interin se cree una partida especial para el alcohol sólido, adeude, tanto éste como el alcohol líquido desnaturalizado, por la partida 352 del Arancel, calculándose para el aforo, en cuanto al alcohol sólido, un litro por cada kilogramo de peso neto.

2.º Que ambos productos satisfagan además el impuesto de alcoholes de que trata la nota 73 del Arancel en su relación con la ley de Alcoholes vigente; y

3.º Que á los envases de los mismos productos se les apliquen las partidas que á su clase correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1901.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con el fin de estudiar la aplicación, en lo referente á los impuestos de alcoholes y azúcares, de la Real orden de 26 de Noviembre último, que dispuso la distribución por partes iguales de las multas correspondientes á los Investigadores de Hacienda cuando ocurra el caso de que dos ó más de ellos intervengan en la formación de unos mismos expedientes, sustituyendo este sistema al de la distribución en partes proporcionales al sueldo que determina el art. 33 del reglamento de Inspección de 4 de Octubre de 1895:

Visto el art. 63 del reglamento del impuesto de alcoholes y el 94 del de azúcares, en los que se previene que las distribuciones de multas por faltas ó delitos contra los mismos se ajustarán á las reglas prevenidas en el citado reglamento de la Inspección:

Resultando que si bien la segunda parte de este reglamento, que es la en que se hallan contenidos los preceptos á que se alude, fué derogada en conjunto por el vigente de Inspección de 30 de Enero de 1900, no lo han sido los artículos 63 y 94 de aquéllos, ni tampoco sustituidas las reglas á que hacen referencia por las que deben éstas entenderse como vigentes, no obstante lo cual conviene esclarecer las dudas que por la citada circunstancia pudieran suscitarse, como se han suscitado en el ramo de Contribuciones, dando lugar á la Real orden de 26 de Noviembre último antes citada:

Considerando que la diferencia de sueldo de los partícipes en una multa no debía aceptarse, de conformidad con lo resuelto en dicha soberana disposición, como base reguladora de la distribución de aquélla; y

Considerando que hallándose á cargo del servicio de Aduanas la administración y cobranza de los impuestos de alcoholes, azúcares y achicoria, así como su vigilancia especial, ninguna dificultad existe, antes bien es natural y lógico que en todo cuanto se refiere á la división en partes alícuotas de los importes distribuíbles en multas por faltas y delitos contra dichos impuestos, que es el punto aislado y concreto que precisa resolver, se apliquen las disposiciones generales del apéndice 5.º de las Ordenanzas del ramo, en donde de antemano se hallan consignados los principios de equidad á que deben obedecer esta clase de recom-pensas;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado disponer que en cuanto se refiera á la división en partes alícuotas de los importes distribuíbles en multas por faltas ó delitos cometidos contra los impuestos de alcoholes, azúcares y achicoria, se apliquen las reglas establecidas en la segunda parte del apéndice 5.º de las Ordenanzas generales de Aduanas vigentes, acomodándolas á la naturaleza y circunstancias de analogía que en cada caso concurren, quedando en todo su vigor con respecto á los demás extremos relacionados con las liquidaciones y distribuciones de las multas de que se trata las prescripciones contenidas en los respectivos reglamentos y disposiciones que se hayan dictado para su ejecución.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1901.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie á concurso de excedentes, con arreglo á los Reales decretos de 27 de Julio y 18 de Septiembre de 1900, la cátedra de Preceptiva é Historia literaria, vacante en el Instituto de Córdoba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1901.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo:

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

- Presidencia del Consejo de Ministros:** Reglamento y Arancel para el Colegio de Agentes de Negocios de Madrid.
- Ministerio de Gracia y Justicia:** Modelo á que se refiere el Real decreto publicado en la GACETA de 1.º de Marzo de 1901. Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden de esta Dirección resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Federico García Barroso contra la negativa del Registrador de la propiedad de Logrosán á inscribir una escritura de compraventa.
- Ministerio de la Guerra:** Real orden accediendo á lo solicitado por el Síndico del Ayuntamiento de Palma de Mallorca para que se publique en la GACETA DE MADRID la orden del Poder Ejecutivo de 17 de Mayo de 1893.
- Ministerio de Hacienda:** Real orden resolviendo que se reformen los epígrafes 292, 293 y 294 de la tarifa 3.ª unida á dicho reglamento, sobre modificación de la cuota tributaria de la industria de fabricación de abanicos. Escalafón general de empleados de la Hacienda pública en situación activa. Dirección general de la Deuda pública.—Subasta para la amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos. Banco de España.—Extravío de resguardos expedidos por este establecimiento.
- Ministerio de la Gobernación:** Dirección general de Sanidad.—Relación individual de Inhumaciones.
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:** Real orden nombrando Profesor Jefe de la Sección de Grabado de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á D. Julio Barrón y Olivares. Escuelas especiales.—Orden resolviendo que el Ingeniero Jefe de primera clase D. Jerónimo Ibrán cese en la Escuela de Mieres y pase á continuar sus servicios de Profesor en la Escuela de Capataces de Linares.
- Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:** Dirección general de Obras públicas.—Subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Baecite á la de Gandesa á Tortosa, provincia de Tarragona.
- Tribunal de Cuentas del Reino:** Tribunal de oposiciones á plazas de Aspirantes de segunda clase de este Tribunal.
- Administración provincial:** Gobierno civil de la provincia de Sevilla.—Subastas para contratar los acopios de piedra para conservación de carreteras.
- Administración municipal:** Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Deuda amortizable por expropiaciones en el interior. Cédulas garantizadas para pago de expropiaciones del Enanche. Alcaldía constitucional de Pontevedra.—Edicto citando á varios mozos.
- Administración de justicia:** Edictos de Audiencias territoriales y Juzgados de primera instancia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ARANCEL

PARA REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS AGENTES DE NEGOCIOS DE MADRID

(Conclusión) (1).

IX

Constitución, renovación y cancelación de fianzas.

	Honorarios.
Art. 79. Por la constitución de fianza en la Caja de Depósitos ó otra dependencia análoga, para garantizar cargos públicos ó servicios contratados, recogiendo el resguardo correspondiente, se aplicará la siguiente escala:	
1.º Hasta 1.000 [pesetas de valor nominal del resguardo.....	30p. efectivas.
2.º De 1.001 á 5.000.....	40 —
3.º De 5.001 á 12.500.....	50 —
4.º De 12.501 á 25.000.....	75 —
5.º De 25.001 á 50.000.....	100 —
6.º De 50.001 en adelante, por cada 100 pesetas nominales ó fracción de ellas.....	0'25 —
Art. 80. a) Por las gestiones encaminadas á obtener la cancelación de fianzas de cargos públicos, cuando haya de acordarla el Tribunal de Cuentas del Reino, ó declararse por éste la solvencia del cuentadante interesado, se devengarán por cada mes.....	25 pesetas.
b) Si no se obtuviera la cancelación dentro del tercer mes, el percibo de honorarios sucesivos, á contar desde el cuarto mes, quedará aplazado hasta que recaiga el oportuno acuerdo; pero en ningún caso excederá el importe de los honorarios, aunque asienten á más los diferidos, de.....	200 —
Art. 81. a) Cuando la cancelación de fianzas compete ordenarla á otras Autoridades ó dependencias del Estado, que residan en esta Corte, y sean distintas del Tribunal de Cuentas del Reino, se devengarán por una sola vez, según las gestiones que haya que practicar.....	50 á 125 ptas.
b) Si la cancelación debiera acordarse por Autoridades ó dependencias que residan fuera de esta Corte, se devengarán también por una sola vez, quedando de cuenta del Agente de Madrid el pago de honorarios al correspondiente que realice las gestiones en la Oficina provincial, según las que haya que practicar....	150 á 250 —
Art. 82. Por las gestiones para solicitar y obtener la renovación de cada resguardo en la Caja de Depósitos, sea cual fuere el valor de aquél.....	5 pesetas.
Art. 83. Por la retirada ó recogida de los valores á metálico de un depósito mandado devolver ó sustituir, encargos ó no el cliente las gestiones para el pago del impuesto de Derechos reales, se devengarán, además de los derechos correspondientes á los cobros en metálico ó valores á que se refieren los artículos 2.º y 3.º de este Arancel, los siguientes honorarios:	
a) Si se tratara sólo del cumplimiento de la orden de entrega, efectuando el pago de los Derechos reales y haciendo el pedido, y en su día la recogida.....	10 —
b) Si se tratara de incoar previamente el	

(1) Véase la GACETA de ayer.

Honorarios. expediente de reconocimiento de propiedad por haber fallecido el dueño del depósito ó por otra causa, según la justificación que haya que aportar y las gestiones que haya que practicar..... 20 á 40 ptas.

La gestión de expedientes de extravío se ajustará á lo dispuesto en el art. 78 de este Arancel.

Para el cobro de intereses de toda clase de depósitos, regirá la escala fijada en el artículo 2.º

X

Asuntos relacionados con los Registros de tutelas, civil, de la propiedad mercantil, de últimas voluntades, de penados y rebeldes y parroquiales; con la legitimación y legalización de documentos en el Ministerio de Estado, etc., etc., y con la expedición de títulos.

Art. 84. Registro de tutelas.—Por las diligencias que haya que practicar para constitución del consejo de familia, nombramiento de tutor y protutor hasta el Registro de la tutela:

a) Cuando haya que nombrar defensor judicial se cobrarán como máximo..... 125 pesetas.

b) Cuando no sea necesario el nombramiento de defensor judicial..... 75 —

Art. 85. Expedientes posesorios.—Por la tramitación de los expedientes de esta clase, para la inscripción de fincas ó derechos reales en los Registros de la propiedad, según la cuantía de los que se trate de inscribir..... 100 á 250 ptas.

Art. 86. Expedientes de dominio.—En los expedientes de dominio, con el mismo objeto anterior, se cobrarán, teniendo en cuenta la importancia de los bienes objeto del expediente y las gestiones que haya que practicar... 150 á 500 —

Art. 87. Expedientes de liberación y cancelación de gravámenes y arreglo de titulaciones defectuosas.—Los honorarios en esta clase de asuntos se fijan por cada gravamen objeto de liberación ó cancelación, y según su cuantía, y las gestiones que se practiquen ascenderán..... 25 á 125 —

Art. 88. Gestión de inscripción de títulos en los Registros de la propiedad.—Los honorarios por estas gestiones se ajustarán á la siguiente escala:

1.º En Madrid, según la importancia y circunstancia del inmueble... 5 á 25 —

2.º En los Registros de partido, sin perjuicio de los gastos de correo, giro y locomoción..... 25 á 125 —

Art. 89. Gestión para inscripción de escrituras, poderes y otros documentos de Sociedades en el Registro mercantil.—Siendo en esta Corte..... 5 á 25 —

Siendo en los Registros de fuera de esta Corte, corriendo á cargo del Agente los honorarios de las personas que tengan que auxiliarle en la gestión..... 25 á 75 —

Art. 90. Certificaciones.—a) Por la suca de certificaciones de los Registros civiles, de la propiedad, mercantil, de últimas voluntades, de penados y rebeldes y de las parroquias, se percibirán..... 5 pesetas.

b) En los casos en que haya que presentar instancia para obtener dichas certificaciones ó hubieran de sacarse de los Archivos generales de la Administración central, provincial

Honorarios.	
6 municipal, 6 del de protocolos públicos, 6 exigieren la práctica de diligencias para subsanación de errores u otros efectos, se percibirán.	10 á 30 ptas.
Art. 91. Liquidación de Derechos reales.—Presentación y recogida de cada documento en la Oficina Liquidadora y pago de derechos reales.	5 pesetas.
Art. 92. Expedición de títulos.—Por gestionar la expedición de cada Real título, profesional ó universitario.	25 —
Por la de cada título nobiliario, honorífico ó condecoración.	125 —
Art. 93. Traducción y legalización de documentos.—a) Por la presentación y recogida de documentos en la interpretación de lenguas, pago de derechos de traducción, etc., se cobrarán según su extensión y condiciones.	10 á 25 ptas.
b) Por gestionar la legitimación y legalización de cada documento en el Ministerio de Estado, en el de Gracia y Justicia, en la Dirección de los Registros ó en cualquier Consulado, Notaría, etc.	6 pesetas.

XI

Expedientes en general.

Art. 94. a) Por la gestión de expedientes de toda clase en las oficinas públicas ó particulares que no se hallen taxativamente determinados en otros artículos de este Arancel, se devengará:	
1.º En los tres primeros meses, por cada uno de éstos.	40 pesetas.
2.º En cada uno de los tres siguientes. Y á la terminación del asunto, por una sola vez.	25 —
b) Si por la resolución que haya tenido el negocio hubieran de devolverse al interesado cantidades que tuviese ingresadas por multas, depósito ó cualquier otro concepto, podrá optar el Agente entre los honorarios fijados anteriormente ó el tanto por ciento determinado en la escala gradual del art. 2.º; pero en el caso de optar por este último, deducirá del producto las cantidades que tenga percibidas por mensualidades.	75 —
Art. 95. Por la asistencia á Juntas administrativas, conferencias y vistas de toda clase, se cobrará por cada sesión, no excediendo de dos horas.	25 —
Y por cada hora de exeso.	10 —
Art. 96. Por la asistencia á subastas de bienes de cualquier procedencia ó pertenencia, y ya se trate de la venta ó arrendamiento de ellos, ó bien del de cualquier servicio público, sea éste de la naturaleza que fuere, se aplicarán á los respectivos actos ó diligencias los honorarios fijados para los asuntos de obras.	
Art. 97. Por la asistencia y alegaciones ó defensas en nombre del cliente á cualquier Junta administrativa por supuesta ocultación de riqueza ó de defraudación de contribuciones, rentas, arbitrios ó impuestos establecidos, se devengará en cada hora ó fracción de ella, teniendo en cuenta además el trabajo que exige el estudio del respectivo asunto.	10 á 25 ptas.
Art. 98. a) Por la redacción de cada exposición ó instancia incando cualquier expediente no incluido en epígrafe especial ó relativa á algún trámite, según la importancia del escrito.	5 á 25 —
b) Cuando se trate de escritos, exposiciones ó instancias interponiendo recursos de apelación ó alzada, reforma, queja ó súplica no mencionados expresamente en otros epígrafes, se devengará el triple de los honorarios fijados anteriormente.	

XII

Asuntos con particulares.

Art. 99. Administración de fincas.—Por la extensión de contratos, cobro de alquileres, juicios de desahucio, desalquillos ó intervenir en la reparación de la finca y en los demás actos propios de esta clase de servicios, se devengarán los honorarios fijados en la siguiente escala:	
1.º Hasta 5.000 pesetas de alquiler anual.	10 por 100.
2.º De 5.001 á 10.000.	8 por 100.
3.º De 10.001 á 20.000.	5 por 100.
4.º De 20.001 á 30.000.	4 por 100.
5.º De 30.001 á 50.000.	3 por 100.
6.º De 50.001 en adelante.	2 por 100.
Por la administración de las casas llamadas de vecindad, podrá devengarse del 10 al 15 por 100 del alquiler, según los casos.	

Honorarios.	
Art. 100. Préstamos.	
1.º En las operaciones de préstamo entre particulares, con garantías de fincas ó efectos públicos, no excediendo la operación de 25.000 pesetas.	2 por 100.
2.º De 25.001 á 50.000.	1.50 por 100.
3.º De 50.001 en adelante.	1 por 100.
Art. 101. Ventas.	
1.º Por las gestiones para la compra ó venta de fincas, cuando el valor en que éstas se transfirieran no exceda de 25.000 pesetas.	2 por 100.
2.º De 25.001 á 50.000.	1.50 por 100.
3.º De 50.001 en adelante.	1 por 100.

XIII

Honorarios comunes á toda clase de asuntos.

Art. 102. Por la aceptación ó sustitución de todo poder para gestionar asuntos.	1.25 pesetas.
Art. 103. Por el examen ó reconocimiento de cada hoja de expediente ó documento, sin incluir los honorarios de peritos traductores ó paleógrafos.	0.50 —
Art. 104. Por cada hoja de copia de escritos, instancias ó documentos que deban presentarse ante cualquier oficina ó Autoridad, ú obtenerse de aquéllas, no estando comprendidos en otro epígrafe:	
a) Cuando la copia se saque en el domicilio del Agente.	0.75 —
b) Si el Agente tuviera que constituirse fuera de su domicilio para sacarla.	1.50 —
Art. 105. Por noticias relativas á los asuntos en que hayan intervenido los Agentes, se cobrará por busca ó informes, según su extensión:	
1.º Refiriéndose al período de los últimos diez años.	5 á 10 ptas.
2.º Refiriéndose á período anterior á los diez años.	10 á 20 —
Si además se expidiera certificación con relación á dichos antecedentes.	10 pesetas.

XIV

Disposiciones generales para la aplicación de estos Aranceles.

1.º Los Agentes de negocios de esta Corte se ajustarán, para la reclamación y cobro de sus honorarios, á lo taxativamente dispuesto en estos Aranceles respecto de cada uno de los diversos actos que ejecuten, y cuando se trate de otros que no se hallen previstos, se aplicarán los que guarden mayor analogía.

Sin embargo, toda vez que pueden encomendarse á los Agentes servicios de gran importancia relativos á combinaciones financieras, constitución de Sociedades, formación de Estatutos ó Reglamentos, organización de Empresas y otros que requieren especiales aptitudes, se concede á aquéllos la facultad de contratar ó coavenir libremente con las partes las cantidades remuneratorias y la forma y tiempo de su pago, etc., para los efectos del Real decreto de 5 de Noviembre de 1900.

2.º Las cantidades fijas ó proporcionales señaladas determinan sólo la cuantía de honorarios de los Agentes, con exclusión completa de gastos y suplidos, los cuales es potestativo en el Agente adelantar ó no; mas cuando los anticipe, de acuerdo con el cliente, podrá aquél exigir de éste el reintegro en igual forma que el pago de honorarios devengados, con el interés legal correspondiente al plazo transcurrido desde el adelanto de los fondos hasta el pago ó reclamación en la cuenta.

Se exceptúan aquellos casos en que taxativa y expresamente se halle consignado que los gastos y suplidos sean de cuenta del Agente.

3.º Los honorarios cuya cuantía se fija por meses ó por trimestres, podrán ser exigidos al transcurrir estos períodos de tiempo, si así conviene al Agente, quien también podrá reclamar en iguales períodos el reintegro de los suplidos y gastos.

Cuando, además de una cantidad mensual, se haya fijado un tanto por ciento para remunerar las gestiones, podrá percibir el Agente aquella retribución mensual, y llegado el momento fijado en el Arancel para liquidar dicho tanto por ciento, si éste excediera de la suma devengada por honorarios mensuales, percibirá el Agente la diferencia, y en otro caso, serán firmes dichos honorarios, con los cuales se considerarán totalmente pagados los servicios prestados.

4.º Cuando en el curso de un asunto deban practicarse gestiones en Oficinas públicas de fuera de esta Corte y el comitente no quiera practicarlas por su cuenta, sino que las confíe á Agente de Madrid, tendrá éste derecho al duplo de los honorarios fijados en los Aranceles, á menos que se halle señalada remuneración para estos casos.

5.º Cuando los actos ó diligencias estén retribuidos por horas, se cobrará por completo la primera aunque no se hubiese invertido toda ella; pero en las sucesivas se cobrarán los honorarios por fracciones de media hora.

La duración de tales actos se hará constar siempre que

haya medios hábiles para ello, de modo que no deje lugar á dudas ulteriores.

6.º Cuando los honorarios por escritos estén regulados por pliegos ó por hojas, deberá contener por lo menos 26 líneas la página ó folio en que se halle el sello ó haya de adherirse la póliza, y 24 las demás.

Cada línea tendrá 13 sílabas al menos, pero podrán compensarse las diferencias dentro de cada pliego.

Las copias de escritos de cualquier clase se regularán por la extensión que tenga el documento de que están sacadas; pero en ningún caso se les computarán menos líneas ó sílabas de las que señala el párrafo anterior.

7.º En los casos en que los honorarios se perciban con arreglo á escala, se entenderá que si aplicando un número de ésta produjese una comisión menor que el maximum del número anterior, se devengarán los honorarios con arreglo á éste.

8.º En las cuentas ó minutos que se formulen para hacer efectivos los derechos, se expresará el artículo del Arancel aplicable á cada una de las partidas y la fecha en que se practicó cada diligencia ó gestión.

Del propio modo se unirán los comprobantes de los gastos anticipados cuando esto fuese posible, y se expresará el concepto, la fecha y el importe de cada suplido al reclamarse su reintegro.

9.º Cuando un cliente retire ó revoque los poderes ó autorizaciones á un Agente, en ocasión de que éste haya practicado gestiones ostensibles en los respectivos asuntos, tendrá el primero el deber de pagar al segundo por entero los honorarios correspondientes á las diligencias hechas ó al período de tiempo que hubiese tenido á su cargo tales asuntos.

Si además de tener marcados honorarios mensuales se hubiese fijado un tanto por 100, tendrá derecho el Agente que cese á exigir el pago de la parte que pueda corresponderle en el expresado tanto por 100.

Lo mismo en el caso de que el cliente continúe por sí mismo la gestión, que en el de que nombre nuevo mandatario, se fijará la parte de ese tanto por 100 que corresponda al Agente que cesa. A ese fin deberá ponerse de acuerdo dicho Agente con su cliente ó con el Agente que le sustituya en su caso, fijando de conformidad la parte que le corresponda al primero por el repetido tanto por 100.

Iguales derechos que los expresados en los párrafos anteriores tendrán los herederos del Agente á quien se le hubiese retirado el poder ó la autorización, ó que por otra causa legítima no hubiese podido terminar sus gestiones, dando lugar á que se le sustituyera.

La Junta directiva del Colegio de Agentes de Madrid, pidiendo los informes y pruebas que estime oportuno, y oyendo á las partes interesadas; resolverá, sin más apelaciones, las cuestiones que surjan sobre distribución del exeso del tanto por 100 con relación al importe de los honorarios y suplidos cuando éstos sean de cargo del Agente.

10. Todas las cuestiones relativas á la fijación ó distribución de honorarios se someterán á la decisión de la Junta de gobierno.

La impugnación se presentará siempre ante la expresada Junta, después de haberse verificado el pago de la referida cuenta, conforme á lo que prescribe el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y será resuelta por la propia Junta, después de oír al Agente interesado ó sus herederos.

En cualquiera de los casos anteriores se dará, contra la resolución de la Junta de gobierno, recurso de alzada, el cual deberá interponerse dentro de los diez días siguientes al en que aquélla sea notificada.

Dichos recursos habrán de presentarse en la Secretaría del Colegio dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, y serán resueltos en la primera sesión que celebre la Junta en pleno, cuyos acuerdos causarán estado.

11. Cuando el Agente se exceda en el cobro de sus derechos, pagará, además de la suma que se le mande devolver, y siempre que la Junta de gobierno ó la plena lo consideren procedente, otro tanto igual por vía de multa, que ingresará en electivo en la Tesorería del Colegio en beneficio de éste.

12. Si algún Agente colegiado de Madrid exigiere el pago de servicios propios de su profesión que no tengan fijados derechos en estos Aranceles, ni sea dable señalarlos por analogía de otros actos comprendidos en él, así como tampoco tuviese aquél contrato hecho con el mandatario y éste impugnase la cuenta ó reclamación, los Tribunales tendrán muy especialmente en cuenta, para regular la cuantía de tal remuneración, la que señale el Colegio, á quien se consultará previamente.

13. Las gestiones á que se refieren estos Aranceles se practicarán por los Agentes en los Centros del Estado, hállese establecidos en Madrid ó en otros puntos de su provincia y en las oficinas provinciales y municipales de la misma, sin perjuicio de aquellos casos en que, según se consigna en el articulado de estas disposiciones, hayan de practicarse además en las oficinas de las demás provincias.

Madrid 25 de Febrero de 1901.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el Síndico del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en representación de dicho Municipio, solicitando se publique en la GACETA DE MADRID la orden del Poder

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLUI- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjere.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.
En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositorias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Alvaro Queipo de Llano y Fernández de Córdoba.
Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Antonio Barroso y Castillo.
Otro derogando el de 1.º de Noviembre último, por el cual se suspendieron en la Península ó islas adyacentes las garantías constitucionales.
Rectificación á algunos párrafos del reglamento para el Colegio de Agentes de negocios de esta Corte.
Relación de Reales órdenes y demás disposiciones dictadas por la Presidencia del Consejo de Ministros en los asuntos de la colonia de Fernando Poo, ó incidencias de Ultramar durante el mes de Febrero próximo pasado.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Módulos á que se refiere el Real decreto publicado en la GACETA de 1.º de Marzo de 1901.
Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Lista de los aspirantes á los Registros de la propiedad que se expresan.

Ministerio de Marina:

Intendencia general.—Relaciones de pensiones y retiros concedidos por este Ministerio.

Ministerio de Hacienda:

Escalafón general de empleados de la Hacienda pública en situación activa.
Dirección general de Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Dirección durante la primera quincena del mes de Febrero de 1901.
Banco de España.—Su situación en 9 del actual.
Extravío de un resguardo del depósito intransmisible.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes declarando desiertos los concursos de excedentes á cátedras que se expresan.
Subsecretaría.—Anuncios de cátedras vacantes.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto admitiendo la dimisión á D. Pablo Alzola y Minondo del cargo de Director general de Obras públicas.
Otro admitiendo la dimisión á D. Rafael de la Viesca y Méndez del cargo de Director general de Agricultura, Industria y Comercio.
Otro nombrando Director general de Obras públicas á Don Diego Arias de Miranda y Goytia.
Otro nombrando Director general de Agricultura, Industria y Comercio á D. Miguel Manuel Gómez y Sigura.
Dirección general de Obras públicas.—Subasta de carreteras.

Asociación Madrileña de Caridad:

Estado de ingresos y gastos durante el mes de Febrero último.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Teruel.—Excluyendo del alistamiento á varios mozos del actual reemplazo.
Dirección provincial de Santander.—Sorteo de acciones del empréstito de carreteras provinciales.
Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres.—Expediente de reintegro contra los señores que se expresan.
Recaudación de Contribuciones de la zona de Villafranca del Panado.—Expediente por débitos de la contribución territorial.
Agencia ejecutiva de la segunda zona de la Coruña.—Expediente de arbitrio contra varios deudores.
Agencia ejecutiva de la zona de Sanlúcar de Barrameda.—Expediente de apremio contra varios deudores.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Tribunal Supremo:

Pliegos 31 y 32 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondientes al tomo I del año actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros: en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid Me ha presentado D. Alvaro Queipo de Llano y Fernández de Córdoba, Conde de Toreno; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros: en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Antonio Barroso y Castillo, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros: en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Queda derogado el decreto de 1.º de Noviembre último, por el cual se suspendieron en la Península é islas adyacentes las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13 de la Constitución de la Monarquía.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Habiéndose padecido algunos errores de copia al publicar-se el reglamento para el Colegio de Agentes de negocios de esta Corte, se reproducen á continuación los párrafos correspondientes, debidamente rectificados:

Art. 16.

«10. No aceptar poder ni encargo alguno que antes hubiesen estado confiados á otro Agente colegiado de esta Corte, sin comprobar, en la forma que estime necesario, que su anteecesor ha sido pagado de todos sus derechos y de los cumpli-

dos que hubiese hecho con motivo de los propios asuntos. El que, cumplido el expresado requisito y comprobado el descubierto del cliente, aceptase la representación, contrae la obligación con el Agente sustituido de incluir los honorarios y suplicos que éste acredite en la primera cuenta que rinda ó jure al cliente, abonándolos á su antecesor cuando los realice, y sin perjuicio de lo consignado en la base 9.ª de las reglas para aplicación general del nuevo Arancel.»

Art. 17, núm. 3.º, párrafo tercero:

«Dicha notificación se hará al interesado en su persona ó en la de algún individuo de su familia ó servicio, ó, por último, y en defecto de los expresados, al portero de la casa, por medio duplicado, de que se recogerá un ejemplar.»

«Art. 32. Para imponer cualquiera de las correcciones disciplinarias se formará siempre expediente con audiencia del interesado, señalándole un plazo prudencial para la contestación de los cargos; bajo apercibimiento de darlos por contestados sin nuevas diligencias.»

«Art. 36. La Junta general del Colegio la forman todos los individuos pertenecientes al mismo, los cuales tendrán voz y voto en las discusiones y acuerdos de cualquier clase, si bien ninguno podrá usar de la palabra sin la venia del Presidente.»

En el párrafo primero del art. 52 se cita el art. 33, debiendo serlo el 32.

Art. 55, párrafo cuarto:

«Las votaciones de asuntos relativos á las personas, pertenecan ó no al Colegio, serán en todo caso secretas, y se verificarán por el sistema de bolas blancas y negras. Si en estas votaciones hubiese empate, se repetirá aquélla, y si se reprodujera dicho empate, se suspenderá la resolución del asunto para tratarlo en la sesión inmediata. Cuando en ésta se repita el empate, se someterá el asunto, si es de la incumbencia de la Junta de gobierno, á la plana, y si es de los que corresponden á ésta, á la general.»

Art. 85.

«8. Concurrir á la diligencia de confrontación de los libros de entrada y salida de fondos que lleven el Contador y el Tesorero, y extender y autorizar las actas del resultado, conservándolos en Secretaría.»

En la regla 14 del art. 85, y en la disposición transitiva 6.ª, se cita el art. 22, debiendo serlo el 18.

Disposición 10 de las generales para la aplicación de los Aranceles, párrafo segundo:

«La impugnación se presentará siempre ante la expresada Junta, después de haberse verificado el pago de la respectiva cuenta, conforme á lo que prescribe el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y será resuelta por la propia Junta, después de oír al Agente interesado ó sus herederos.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Pablo Alzola y Minondo del cargo de Director general de Obras públicas, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.